

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
158/2007 Y SUS ACUMULADAS 159/2007, 160/2007, 161/2007 Y 162/2007	<p data-bbox="483 774 1224 854">LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y OCHO DE 2007.</p> <p data-bbox="444 956 1263 1822">ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia, Cardenista Coahuilense, de la Revolución Democrática y Alternativa Social-Demócrata en contra de los Poderes legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez de los decretos números 340 y 341 publicados en el Periódico Oficial estatal el 2 de agosto de 2007, por los que se modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política local, las Leyes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, el Código Penal y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, de la mencionada entidad federativa.</p> <p data-bbox="444 1876 1263 2010">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p data-bbox="1344 956 1464 997">3 A 70</p> <p data-bbox="1305 1051 1503 1091">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 108 ordinaria, celebrada el martes veintitrés de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta. Si no hay comentarios les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor ministro presidente muchas gracias.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 158/2007. Y SUS ACUMULADAS 159/2007, 160/2007, 161/2007 Y 162/2007. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, CARDENISTA COAHUILENSE, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALTERNATIVA SOCIAL-DEMÓCRATA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS NÚMEROS 340 Y 341 PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 2 DE AGOSTO DE 2007, POR LOS QUE SE MODIFICARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, LAS LEYES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, 35, FRACCIÓN VI Y SEGUNDO TRANSITORIO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 340 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, DE LOS ARTÍCULOS 16, SEGUNDO PÁRRAFO, 23, 24,

FRACCIÓN III, 25, FRACCIÓN I, 35, 36, 42, 46, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 48, 49, 51, FRACCIÓN XIII, 56, FRACCIONES I Y XI, 65, FRACCIONES VII Y VIII, 140 Y LA DEROGACIÓN DE LOS DIVERSOS 224 A 228, DE LA LEY DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES II, III Y IV Y 42, FRACCIÓN XII DE LA LEY DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE COAHUILA, REFORMADA MEDIANTE DECRETO 341, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL CITADO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 158-K, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, 15, FRACCIÓN IX, 26 FRACCIONES I NUMERAL UNO Y TERCERA, NUMERAL UNO, 46, FRACCIÓN III Y 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DEL 35, FRACCIONES IV, VI, VII Y X DE LA LEY DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE COAHUILA, CONTENIDOS RESPECTIVAMENTE EN LOS DECRETOS 340 Y 341, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA, EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Deseo recordar a los señores ministros que el día 31 de agosto de 2007, los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia, Cardenista Coahuilense, Revolución Democrática y Alternativa Social Demócrata, promovieron la Acción de Inconstitucionalidad, en

contra de los Decretos 340 y 341, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el dos de agosto de este año, por medio de los cuales se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de ese Estado; así como de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, y de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por considerar que las disposiciones impugnadas violan los artículos 1, 5, 14, 16, 35, fracciones I y II, 39, 40, 41, 52, 54, fracción IV, 115 y 116, fracciones I, y IV, bases, b), c), e), f) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los temas a discusión, se refieren en términos generales a vicios del procedimiento legislativo, el respeto al principio de representación proporcional en la integración del Congreso local y de los Ayuntamientos; financiamiento público a los partidos políticos; publicación de la integración y ubicación de casillas; requisitos para ser designado consejero electoral y procedimiento de designación, derogación del procedimiento, para la resolución de quejas; modificación de los plazos de renovación del Congreso local; requisitos para poder ser postulado a cargos de elección popular; inscripción del registro como partido político nacional ante la autoridad local; nombramiento de presidentes municipales y autorización para que representantes de casilla y de partidos políticos, voten por ayuntamientos en los que no residen.

En el proyecto que se somete a la consideración de ustedes, se propone: declarar procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad, sustancialmente por lo siguiente:

En el Considerando Sexto, se analiza la constitucionalidad del procedimiento legislativo, y al respecto se precisa, que este no se encuentra viciado porque la Constitución del Estado, no establece que el Congreso deba tomar en cuenta los foros de consulta ciudadana, para reformar algún precepto constitucional o legal.

Asimismo, se precisa que el hecho de que los Decretos impugnados se hayan emitido de manera simultánea, no provoca la invalidez de los procedimientos legislativos, en virtud, de que el día que surtió efectos el Decreto que contiene la reforma a las leyes ordinarias, ya estaba surtiendo efectos la reforma constitucional de la que a su vez derivó.

En el Considerando Séptimo, se reconoce la validez de los artículos 33, párrafo primero; 35, fracción VI, y segundo transitorio de la Constitución política del Estado de Coahuila, y 16, segundo párrafo, 23, 24, fracción III, 25, fracción I, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, porque respetan el principio de representación proporcional, y las bases que en relación al mismo, ha fijado el Tribunal Pleno, en diversos criterios jurisprudenciales.

En el Considerando Octavo, se reconoce la validez del artículo 56 fracción I de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, porque en relación con el financiamiento público a los partidos políticos, no otorga un trato inequitativo a aquéllos que tengan el carácter de nacionales. Toda vez, que la votación mínima que exige la norma para obtener dicho financiamiento, se aplica por igual a partidos políticos nacionales que locales.

En el Considerando Noveno, se reconoce la validez del artículo 140 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, porque si bien prevé, que las listas definitivas de funcionarios integrantes de las mesas directivas, y la ubicación de las casillas serán publicadas o encartadas el día de la jornada electoral, también lo es, que ello no viola el principio de publicidad y certeza en la organización de los procedimientos electorales del Estado, en virtud de que la propia Ley prevé un procedimiento, para que en el caso

de que exista algún error o violación en el procedimiento de integración y ubicación de las casillas, los partidos políticos lo hagan saber al Instituto Electoral del Estado; además de que también se prevé en la Ley la existencia de medios que aseguren a los ciudadanos que están informados de la ubicación de las casillas.

En el Considerando Décimo, se propone reconocer la validez del artículo 34 fracciones II, III y IV de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Colima, porque no violan el principio de imparcialidad electoral; ya que si bien el Instituto tiene una participación en el procedimiento de designación de los consejeros electorales, también lo es que ésta se puede calificar como instrumental, ya que simplemente integra los expedientes de aquellas personas que cumplan los requisitos para ser consejero y vigila la aplicación de los exámenes, que en su caso aplique, pero en ningún momento decide quiénes serán designados consejeros, pues esta es una facultad propia del Congreso del Estado de Coahuila.

En el Considerando Décimo Primero, se declara infundado el concepto de invalidez, en el que se combate la derogación de los artículos 224 a 228 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, pues si bien las disposiciones derogadas establecían la posibilidad de que cualquier persona denunciara algún hecho u omisión que afectara directamente el desarrollo del proceso electoral, también lo es que la inexistencia de ese supuesto no impide que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, cumpla con las funciones que la legislación electoral del Estado le otorgue; es decir, aquellas de vigilar el cumplimiento en las disposiciones constitucionales y legales que rigen en los procedimientos electorales de la Entidad.

En el Considerando Décimo segundo, se declara infundado el concepto de invalidez en que se impugna la modificación de los plazos de renovación del Congreso local, previsto en el artículo

segundo de tránsito en Decreto 340, porque el objeto de la disposición es el de homologar los procesos electorales de la Entidad, a fin de evitar inconvenientes de carácter económico, político y social derivados de la frecuente celebración de procedimientos de esa naturaleza; es decir, de diputados, de Ayuntamientos y de gobernador; en otras palabras, el objetivo de la disposición de tránsito impugnada es el de que en el año 2013 se empaten las elecciones de diputados y de miembros de los Ayuntamientos e incluso para el año 2017, las elecciones se empatarán con las de gobernador del Estado, lo que evidencia su carácter excepcional; además, de que el Congreso seguirá renovándose mediante sufragio universal, libre, secreto, directo y principalmente periódicamente.

En el Considerando Décimo Tercero, se declara fundado el concepto de invalidez, en el que se aduce que en el artículo 35, fracciones, IV, VI, VII y X de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana viola los artículo 1º, 5º y 35 de la Constitución Federal, pues esa norma limita el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión pública; es decir, prevé limitaciones para ser designado consejero electoral en el Estado, las que no están sujetas a una temporalidad razonable; además, de que se estima que viola las garantías de igualdad y de libertad de trabajo.

En el Considerando Décimo Cuarto, se propone declarar la invalidez de la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, porque afecta el derecho fundamental de ser votado, pues establece que: para desempeñar un cargo de elección popular, se deberán cubrir, entre otros requisitos, no haber sido integrante en los términos de los Estatutos correspondientes de un partido político distinto al que lo postula cuando menos dos años antes de la fecha de registro de candidatos de elección de que se trata; lo que se califica como irrazonable, ya que la pertenencia a un

partido político distinta de aquél que postule a un candidato a un puesto de elección popular, no puede considerarse con una calidad necesaria para ejercer un cargo de esa naturaleza.

En el Considerando Décimo Quinto se declara parcialmente fundado el concepto de invalidez en que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 35, 36, 42, 46, fracciones I y III, y último párrafo, 48, 49, 51, fracción XIII, 56, fracciones I y XI, 65, fracciones VII y VIII, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, y 42, fracción XII, de la Ley del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, porque obligan a los partidos políticos nacionales a obtener un registro estatal para poder participar en las elecciones locales.

Lo anterior es así, porque de la lectura de las disposiciones, cuya invalidez se plantea, se desprende que contrariamente a lo que argumentan los promoventes de la acción, no establecen como obligación a cargo de los partidos políticos nacionales para poder participar en las elecciones locales, el que previamente deban registrarse ante el Instituto de Participación Ciudadana del Estado. Sin embargo, se declara fundado el argumento, en el que se dice: que el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 46, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila contraviene el artículo 41, constitucional, porque limita la participación de los partidos nacionales a las elecciones del Estado de Coahuila a la obtención de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad de la entidad, lo que constituye una restricción que les impide participar en esos procesos.

En el Considerando Décimo Sexto se declara parcialmente fundado el concepto de invalidez, en el que los partidos políticos promoventes señalan que el artículo 26, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Estado transgrede el sistema de representación proporcional, previsto en la

Constitución Federal al favorecer sobrerrepresentación de un partido político en los gobiernos municipales de la entidad.

En el Considerando Décimo Séptimo se declara fundado el concepto de invalidez, en el que los promoventes de la acción argumentan que se debe declarar la invalidez del artículo 158-K, fracción VI, de la Constitución Política del Estado. Esto es así, porque los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal son claros al establecer que la elección de los presidentes municipales debe realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo que en el caso no se respeta, pues se deja en manos del Congreso del Estado el nombramiento del presidente municipal electo cuando éste no se presente a tomar posesión del cargo en el caso de falta absoluta, supuesto en el cual los habitantes del Ayuntamiento interesado no tienen participación alguna.

Finalmente, en el Considerando Décimo Octavo se propone declarar el concepto de invalidez en el tema que se combate la reforma que operó en el artículo 144, último párrafo, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, toda vez que permitirá que ciudadanos, con residencia en un municipio distinto, voten en la elección de los miembros de un Ayuntamiento, en el cual no resida, lo que vulnera los artículos 41, 115 y 116, constitucionales.

Señores ministros, el haz de temas que sucintamente se les ha referido, desde luego encierran problemática muy particular; las soluciones que proponen, lo sé, y no espero otra cosa que sean opinables, no quiero utilizar el muy pero lo presiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ha quedado claro de la exposición del señor ministro ponente, tenemos un largo recorrido que hacer en estos asuntos, creo que la mejor forma es ir viendo tema por tema; por lo tanto, en primer lugar pongo a consideración del Tribunal Pleno, los temas estrictamente procesales que se refiere

a competencia del Tribunal Pleno, oportunidad en la presentación de las demandas de acción de inconstitucionalidad y legitimación de los promoventes; si en esto hay alguna información de los señores ministros la escucharemos.

No habiéndola, les consulto ¿si damos por superados estos temas, hasta legitimación de los promoventes?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, pasamos al fondo del asunto.

El primer tema de estudio aparece en el Considerando Sexto del proyecto, páginas ochenta y cinco en adelante, y se refiere a los conceptos de invalidez que se hacen valer en torno al procedimiento legislativo; se dice en el proyecto que se privilegia el estudio de los argumentos relativos a estas violaciones, el argumento sustancial consiste en que no se tomaron en cuenta las discusiones y resultados de la reforma, de los foros de consulta ciudadana convocados por la Legislatura estatal para la reforma electoral que finalmente aprobó; por lo que el procedimiento y el resultado que es la ley, están viciados.

A consideración de ustedes este tema de violaciones al procedimiento legislativo.

Si no hay participación, sí, bien, perdón.

Adelante señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo estoy de acuerdo con el proyecto, viene haciendo una transcripción de diversos preceptos de la Constitución del Estado, así como de la Ley Orgánica del Congreso; yo la única cuestión, le pediría al señor ministro Aguirre, si tuviera a bien incorporar lo relacionado con el artículo 205 de la Ley Orgánica del Congreso, por qué, porque en la página seis donde se transcribe el primer concepto de invalidez, lo

que se está diciendo es que los decretos carecen de la motivación adhesiva por el propio Congreso, y para lo cual implementó la organización de diversos foros etc., ¿qué es lo que pasó aquí?, el Congreso del Estado realizó una serie de foros, a juicio de los promoventes, de los distintos partidos políticos promoventes, el contenido mejor de las reformas no coincide con las conclusiones o lo que a su juicio son las conclusiones; y consecuentemente, de ahí están considerando que hay una violación. Yo coincido con el proyecto en que no es un requisito de validez estas reformas, el que tenga que coincidir; la parte que me parece que termina con complementar es el artículo 205, donde se establecen cuáles son los requisitos que deben contener los dictámenes; pudiera suceder, simplemente en condiciones hipotéticas que los dictámenes hubieran tenido que componer algunos de los elementos que formaron parte de la consulta, y ahí podría darse esta condición.

Sin embargo, si vemos el artículo 205, que no está transcrito en el proyecto, no se dice nada, se dice simplemente que una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran así como de sus antecedentes, y después las consideraciones que adopta la Comisión sobre los aspectos de forma y fondo, etc. Entonces, ni siquiera en la parte de los dictámenes hubiera tenido necesidad la correspondiente Comisión de Dictamen Legislativo, de satisfacer estos elementos, yo creo que con eso quedaría complementada la totalidad de las etapas del proceso legislativo, que muy bien identifica el proyecto del ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro, dado que cierra más el andamiaje del considerando, yo con mucho gusto haré la incorporación mencionada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algún otro comentario, señor ministro Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, entiendo que estamos analizando el concepto hecho valer en su integridad, que aquí también está el problema de las fechas que se alega, entre la reforma legal y la constitucional. Yo en este punto, a mí me parece que el proyecto lo aborda muy bien, yo simplemente quisiera pedirle al señor ponente, si no tiene inconveniente, que complementáramos el argumento en el presente caso, coincidiendo totalmente en el razonamiento que se hace en el proyecto, pero del expediente se deduce que efectivamente, el Congreso del Estado, en paralelo fue viendo la reforma constitucional con la legal, sin embargo, hay constancia de que el primero de agosto de dos mil siete, se declaró aprobada la reforma constitucional al margen de su publicación, se cumplió con todos los requisitos que establece la Constitución local y la ley correspondiente para el procedimiento, y se hizo la declaración de aprobación de la reforma, y una vez que se hizo esto, entonces entró al análisis en segunda lectura de las leyes reglamentarias, y se cumplió ese mismo día, según hay constancia, con todo el procedimiento puntualmente habiéndose dado en segunda lectura, discutido en lo general, discutido en particular los artículos que se habían reservado, y se hizo la declaración de aprobación de todas las reformas en ese mismo día, y esto es lo que hace que en principio pudiera parecer como publicado, me parece que el proyecto, insisto, lo aborda muy bien, pero a mí me parece que esta precisión ayudaría porque en este caso se refuerza el hecho de que esto no puede ser una violación que pudiera traer aparejada la invalidez de las normas reglamentarias en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, con mucho gusto pondré más énfasis en la prelación lógica que se dio, que entiendo que es lo que me sugiere el señor ministro Franco, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Primeramente yo quiero expresar una felicitación al ministro ponente, el asunto está muy bien desarrollado, muy bien tratado, en lo general sé que estamos viendo nada más el primer concepto de invalidez. En lo general, salvo dos o tres discrepancias en el tratamiento de algunos conceptos de invalidez, de dos o tres también, yo estoy de acuerdo con el proyecto. En el caso concreto, desde luego que comparto la consulta, el Órgano Legislativo no tiene obligación de tomar en cuenta las propuestas realizadas en los foros de consulta ciudadana, ni se encuentra vinculado en forma alguna por estas propuestas, de manera que los procedimientos que dieron origen a las reformas que se están impugnando, desde mi punto de vista, satisfacen los requisitos que para ello estatuyen la Constitución y la Legislación estatal, la Constitución del Estado; también comparto la consulta en cuanto a que la circunstancia que se hubieran publicado en la misma fecha las reformas a la Constitución y a la Ley Electoral local, no violenta ninguna disposición de la Constitución Federal, para mí, por el contrario, precisamente la reforma a la ley, se realiza para armonizarla a la reforma a la Constitución, y se siguió el procedimiento expresamente previsto para tales reformas, de manera que yo expreso mi conformidad con la consulta en este primer concepto de invalidez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más, ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, bueno primeramente unirle a la felicitación del ministro Sergio Valls, porque la verdad de las cosas es una controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, sumamente, pues larga, con muchísimos conceptos de invalidez, y está muy bien resuelta, yo quiero por esa situación felicitarlos, son muchísimos temas, es una acción muy larga, y el planteamiento y la respuesta que se le da a todos estos planteamientos son adecuados, excepto con algunas cuestiones que yo también en su momento haré mención, vengo de acuerdo en general con el proyecto. Yo pienso que en este tema, concretamente, valdría la pena, solamente a manera de sugerencia, hacer la precisión expresa y destacada, en el sentido de que en las acciones en materia electoral, las sentencias sólo podrán referirse estrictamente a las violaciones expresadas y señaladas en la demanda y que en el caso, sinceramente no se hicieron mayores señalamientos, o sea simplemente fue un planteamiento muy general, pero así planteamientos expresos por parte de las accionantes no se hicieron, entonces nada más que con base en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, pues vale la pena que en este tema no se hizo por parte de las accionantes una precisión expresa y destacada, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me acordé de mi primaria, había un procedimiento que se materializaba que se llamaba “pamba”, los años han pasado y aquí virtualmente sigue existiendo nada más que se manifiesta siempre precedido de una felicitación al proyecto. Me aterraron los dos ministros que finalmente expresaron; la señora ministra se está refiriendo a un tema que probablemente tenga que ver con situaciones finales o conclusivas del proyecto, en ese mérito me gustaría reservarme hasta ese momento si no tiene inconveniente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no habiendo objeciones al proyecto puesto que ya aceptó las sugerencias el señor ministro ponente y reservó la de la ministra Sánchez Cordero para que sea global y aplicable a todo el proyecto, consulto a los señores ministros la aprobación del considerando sexto en votación económica, como intención de voto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome nota señor secretario. Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón, aunque hemos manifestado una intención de voto en relación con este tema, yo quiero llamar la atención en un aspecto que se me hace importante, desde luego, la inclusión del artículo 205 que señalaba el señor ministro Cossío, el 205, creo que es el número que ha aceptado, pero como que pareciera que se le está diciendo: no tenemos obligación de decir nada y no, en el proyecto y en los dictámenes se dan razones de estos foros, etc., lo cual se incluye en el proyecto, esto lo digo nada más simplemente para efectos de dejar constancia de que no tenemos obligación de decir nada y el Poder Legislativo, vamos, por sí, como es un órgano, Poder autónomo, no, no; en este caso se tomaron en cuenta etc., como tales, como foros y están en los dictámenes, vamos como una reflexión para estos efectos, de que no parezca lo que no es, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo entendí que lo que se va a decir, es que en principio, aunque no hubiera dicho nada, no habría violación y si en el caso, se hizo una referencia a la existencia de los foros, pues eso es bastante.

Bien, pasamos al considerando séptimo que ven los señores ministros en la página noventa y siete y siguientes del proyecto, en el que se aduce violación al principio de representación proporcional, el proyecto propone: Declarar infundado el concepto de invalidez en el

que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 33 párrafo primero y 35 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 16 párrafo segundo 23, 24, fracción III y 25 fracción I, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en el Estado de Chihuahua, sobre este tema tiene la palabra el señor ministro Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señor ministro Aguirre, me sumo extemporáneamente a la felicitación, disculpe la descortesía, de no haberlo hecho en la primera intervención, yo quisiera, yo sé que como decía mi antecesor, en esto, ya ha pasado mucho agua bajo del puente y sé que esto ha sido materia de muchas discusiones en este Pleno; sin embargo es la primera vez que yo me pronunciaré concretamente en relación a él; yo estoy de acuerdo totalmente con el sentido del proyecto, lo que a mí me preocupa y yo no podría aceptar es el razonamiento que obra a partir de la foja 118 al final y particularmente 119 y 120, yo quiero comentar que me parece que las referencias al orden federal sólo son válidas en tanto la propia Constitución sujeta a los órdenes locales, a algún principio, o alguna norma que regule el orden federal: si no, en mi opinión, los Estados quedan en libertad para determinar conforme al marco constitucional sus regímenes internos, como lo he venido haciendo. En este sentido, yo tengo dos preocupaciones de las afirmaciones que se hacen en la hoja ciento diecinueve. El primero es, que me parece que no podemos fijar como parámetro lo que definen los artículos 51, 52, 53 y 54, para las Cámaras, particularmente la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de los órdenes locales, creo que son realidades totalmente diferentes, y yo no creo que podamos tomar, como dice el proyecto, como un parámetro, que en la medida en que la relación entre mayoría relativa y representación proporcional, es cercana al 60 y 40%, con variables, esa sea la relación, porque, yo les quiero recordar que originalmente no era la composición de la Cámara, eran trescientos y cien, y en

cualquier momento podría variar esta composición, por una reforma del Poder Constituyente, de hecho es un tema que se está discutiendo mucho. A mí me parece que el sistema mixto es, en tanto hay una mezcla entre el sistema de mayoría o sistemas de mayoría, y sistemas de representación proporcional, y tiene que tener cierta racionalidad y razonabilidad constitucionales, conforme a la realidad de cada orden estatal; entonces, a mí me parece que esto no podría ser un referente claro.

Y el segundo, es que, obviamente como lo dije al principio, el artículo 52 no puede ser el parámetro, en mi opinión, el parámetro es la realidad de cada Estado, y un sistema racional y razonable conforme a los principios que informan este tipo de sistemas electorales, que está muy explorado, y que puede darle sentido, en un caso a ciertas proporciones, que no existen en el otro. En el caso del Senado de la República, estas proporciones no se dan, y ahí no podría haber inconstitucionalidad, que pudiéramos decir que es irracional el sistema, es un problema de definición, de integración a través de sistemas electorales diferentes de los órganos legislativos, tanto en materia federal como local. Consecuentemente, yo pediría que si se pueden eliminar estas consideraciones, y simplemente razonar que la Constitución local, efectivamente establece un sistema racional y razonable para constituir una integración mixta en la Legislatura del Estado, sería suficiente, y no ligarlo con lo que es exclusivamente para el orden federal, que representa una realidad totalmente distinta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo he sostenido una idea bastante semejante a la que acaba de mencionar el ministro Franco, y creo que está resuelto el asunto en el propio proyecto, pero eliminando la tesis que se transcribe, y con ello el argumento en las páginas ciento veinte y ciento veintiuno, y

dándole énfasis a la que se transcribe en la página ciento veintidós. El rubro de la tesis de la página ciento veinte, dice: **“MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Esto evidentemente es relativo a Legislaturas de los Estados; sin embargo, en la página ciento veintidós, se transcribe una tesis, ésta de noviembre del dos mil cinco, la otra de diciembre del dos mil tres, donde se dice, y cito a la mitad la tesis: **“...PUES SI BIEN EN SU ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II -esto se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- PREVÉ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ALCANCEN EL DOS POR CIENTO DE VOTACIÓN, TENDRÁN DERECHO A QUE LE SEAN ATRIBUIDOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DICHO DISPOSITIVO ES ÚNICAMENTE APLICABLE AL ÁMBITO FEDERAL”**. Creo que hemos ido restringiendo o adecuando, ese es mi parecer, la idea de que tenía una condición de reflejo la Constitución Política, en cuanto al sistema federal, con relación a los estados, para irnos concentrando más en la consideración estatal propia; me parece que pasamos, y esta es mi idea sobre el tema, de una evolución, en donde primeramente decíamos: “Los Estados tienen que parecerse bastante a la Federación”, para después, como lo hace correctamente el proyecto del ministro Aguirre, ir introduciendo esta idea de razonabilidad a la que alude el ministro Franco.

Creo que hoy no juzgamos las condiciones de lo que pasa en las entidades federativas por reflejo de lo que debiera acontecer en la Federación, sino lo juzgamos a partir de razonabilidades que son capaces de constituir las propias entidades federativas; creo que hemos estado puntualizando en esto, de forma tal que si en el caso concreto, que además creo que no le afecta al proyecto porque

justamente viene con una línea general de argumentación, por ejemplo en las páginas 111, 112, etcétera, donde está aludiendo específicamente a la condición del artículo 116, se hiciera énfasis en esos aspectos de razonabilidad de las entidades federativas, bien se podría abandonar o dejar de lado, al menos por el momento, la discusión en relación a qué tanto tiene que acercarse una Legislatura local a la Federación para poder considerar la razonabilidad, es decir, creo que la razonabilidad la estamos construyendo intrínsecamente y no tanto como reflejo de lo que acontezca en la condición federal.

Creo que hasta ahí hemos avanzado y podría ser ésta una solución a este planteamiento, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quería señalar que debemos ser muy cautos en esto de abandonar tesis que aun como jurisprudencia se han sustentado por el Pleno sobre la idea de que hemos ido evolucionando y de algún modo las vamos abandonando.

Yo pienso que en materia electoral se debe ser muy cuidadoso en cuanto a quedarse exclusivamente con una palabra “razonabilidad” que puede fácilmente después interpretarse como discrecionalidad y más adelante como arbitrariedad.

En la materia electoral no hay que perder de vista que se encuentran involucrados grupos políticos que son especialmente apasionados en la defensa de sus triunfos electorales, y que constituyen siempre como objeto de desconfianza el que los órganos jurisdiccionales, en el caso el Tribunal Electoral, y en este sentido cuando se ve constitucionalidad de leyes electorales, la Suprema Corte, empiezan a introducir expresiones que no son de contenido preciso.

En materia electoral en la medida en que pueda uno acercarse a la precisión matemática, y recuerden que aun dentro del avance que fuimos teniendo en el conocimiento del derecho electoral, advertimos que hay momentos en que se tiene que recurrir a fórmulas matemáticas, y la razón para mí es de la naturaleza de esta rama del derecho en que hay partes que son actores políticos y que fácilmente descalifican a un órgano jurisdiccional cuando no está sujeto a normas muy precisas.

Ahora lo aplico a este caso, a mí me parece que es mucho más razonable que dentro de la libertad que se da a las Legislaturas locales, sin embargo, se tenga como referencia nada menos que lo que la propia Constitución Federal señala como acto del Constituyente, aunque referido a los poderes federales. Y si respecto de los poderes federales se establece un criterio de razonabilidad, que se reduce a unas fórmulas matemáticas, a mí me parece que es muy atinado que se siga conservando este criterio como punto de referencia; prefiero que sea un punto de referencia como lo dice esta tesis de mayoría relativa y representación proporcional: “El porcentaje que debe corresponder a cada uno de esos principios no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución Federal.”

Tenemos una referencia, de otro modo pues tenemos como referencia la razonabilidad que caprichosamente se pueda ir estableciendo en cada momento, en cambio hay aquí un freno a la propia razonabilidad, es una razonabilidad que se frena con la razonabilidad que el propio Constituyente estableció, aunque referida a los poderes federales, y creo que no es el único caso, sino que ha habido una consistencia en el Pleno de la Corte, de hacer referencia a los principios en materia de Poderes federales para poder, de algún modo, juzgar lo que ocurre en las Legislaturas locales; no se trata de una referencia exacta, sino que se trata de una referencia de que no se alejen significativamente de esas Bases Generales; yo,

por mi parte, pienso que ha sido correcto que el Pleno utilice estos criterios y, por lo mismo, yo estimo que no se deben quitar, se están dando como un fortalecimiento a la ponencia, se está reconociendo el principio, en esto se dejó en libertad a los Estados, pero, precisamente al caer en la regla de razonabilidad, una de las más elementales referencias es lo que el propio Constituyente estableció respecto de los Poderes federales, en otras palabras, me parece a mí mucho más adecuado al derecho electoral que se recurra a ese marco y no que se deje a una razonabilidad abierta que se puede manejar con la mayor libertad; y bien sabemos que las críticas que se han producido en esta materia llegan hasta esos casos en que tratándose de una elección se decide de una manera y, tratándose de otra se decide de otra manera y claro siempre habrá el recurso de decir: es que la razonabilidad del caso nos llevó a esto; no, en materia electoral se debe buscar, incluso la precisión matemática y cuando no hay posibilidad de precisión matemática, pues al menos tener ciertas directrices, ciertas guías de lo que se ha establecido en la propia Constitución para los poderes federales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, creo que siempre que tocamos algún tema sobre designación de órganos o del principio de representación proporcional tenemos siempre algunos problemas, porque es un sistema un poco complejo para designación.

En este caso concreto, el concepto de invalidez está referido a tres aspectos específicos de representación proporcional; uno de ellos es a que se disminuye, primero, a 4 diputados que antes eran elegidos por este principio; el Congreso se compone de 20 diputados designados por el principio de mayoría relativa y actualmente 11 por el principio de representación proporcional. El artículo anterior, establecía que eran 20 por el principio de representación

proporcional y 15 por el principio de mayoría relativa. En este momento se disminuyeron 4 por el principio de de representación proporcional y ahora nada más son 11, y ésta es una de las cuestiones que se hacen valer en los conceptos de invalidez como agravios a los promoventes de la acción porque dicen que se quitaron a 4 diputados que se designaban antes por este principio de representación proporcional; otro de los problemas de los que se duelen dentro de este principio de representación proporcional es el tope que se está estableciendo que ahora es del 3.5 como requisito para que puedan acceder a tener nombramientos de diputados por este principio si es que llegan a tener el 3.5 de la votación total emitida; y la otra razón es el tope máximo de cuántos pueden ser nombrados por el principio de representación proporcional que no debe sobrepasar el 16%, más del 16% de la votación total emitida por cada uno de estos partidos políticos; entonces, estos son los tres aspectos que se vienen impugnando en el concepto de invalidez que se refiere al aspecto de representación proporcional.

Ahora, qué nos dice el proyecto, el proyecto yo creo que hace un estudio muy acucioso, bueno, ya no me quiero sumar a las felicitaciones pero de una vez lo felicito antes de que me digan que voy a decir que no es correcto, no, sí está correcto; lo cierto es esto, el proyecto hace una especie de preámbulo para poder determinar cómo entiende el principio de designación por representación proporcional y empieza diciéndonos: Que si bien es cierto que el artículo 54 de la Constitución está referido realmente a las elecciones de carácter federal, y nos dice en la página 114, que precisamente como bien se señaló: es cierto que la Constitución Federal establece en el 54 las barreras y los requisitos para la determinación de designación de diputados por el principio de representación proporcional para los efectos federales, dice, esto está referido únicamente al ámbito federal, nos dice en la página 114, dice: Ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y luego dice: En tanto que el

artículo 116 es el que se rige para el ámbito estatal y éste no establece un porcentaje alguno.

Entonces nos viene explicando cómo se lleva a cabo y cuál es la naturaleza jurídica de la designación de diputados por este principio para llevarnos a la conclusión, yo creo que muy correcta del proyecto, que la razón de ser de este principio de representación proporcional y la forma de distribución para que se estime constitucional lo que debe entender es que en ese caso concreto, en el estado concreto al cual se está refiriendo no hay un problema de sobrerrepresentación.

Ahora, es cierto que se citan muchas tesis de este Tribunal Pleno en las que más o menos se han aprobado ciertos porcentajes en relación con el principio de representación proporcional, uno que nos dice: que la votación como requisito para entrar a la distribución por este tipo de asignación es el 2.5; otro que nos habla del 3.5 y luego el porcentaje de integración si debe ser 60/40, 60 de mayoría relativa y 40 de representación proporcional y al final de cuentas lo que nos dice, todo esto lo que implica es encontrar un sistema en el que no se dé la sobrerrepresentación, porque de alguna manera esto traería como consecuencia que de entrada el sistema establecido en la Legislación correspondiente, le esté dando pues ciertas ventajas a un partido político, y eso es lo que se busca que no las haya.

Entonces, yo entiendo que las tesis que en un momento dado se están citando aquí relacionadas por algunos artículos de Constituciones estatales pero haciendo la referencia al artículo 54 yo creo que es meramente un marco referencial no se puede tomar como el fundamento constitucional para que éste sea el parámetro a través del cual deben regirse las Legislaturas de los Estados para la designación de diputados por este principio, por qué, porque como lo explica el mismo proyecto, el artículo que nos está determinando cómo deben llevar a cabo esta designación en los Estados es el 116,

no el 54 y el 116 pues no está estableciendo de ninguna manera un porcentaje específico.

Ahora, cuál es el problema creo yo, y la razón por la que los ministros Cossío y Fernando Franco hacen la manifestación de que sí debe hacerse la escisión de la Constitución Federal a las Constituciones de los Estados o bien la aplicación específica del 54 y del 116.

Yo creo entender que la razón fundamental, y creo que en este sentido tienen toda la razón, es que no se puede establecer como parámetro oficial lo que se determina por el artículo 54 constitucional para efectos del Congreso Federal, por qué, porque el número con que éste se integra y su forma de composición varía en mucho con lo que se establece en cada uno de los Estados.

Ahora en este caso concreto yo creo que el proyecto de manera adecuada está desarrollando que no se violenta realmente el 116 constitucional aunque sí hace referencia al artículo 54 pero meramente como una referencia, no como el marco constitucional respecto del cual deba tomar en consideración una legislación para que en un momento dado emita la determinación de cómo se van asignar los diputados por el principio de representación proporcional, por qué, porque varían totalmente, no podemos pensar en que sea el mismo parámetro el que se establezca en la Constitución Federal en un Congreso que tiene 500 diputados a un Congreso estatal que tiene 31 y en el que se está variando totalmente el porcentaje de asignación a cada uno de estos principios.

En uno tenemos 60/40, bueno, quizás no esté mal pero el chiste es que en el momento en que se determine la mecánica a través de la cual se va a asignar al diputado por el principio de representación proporcional que esa mecánica, esa específica en ese caso concreto, no otorgue la sobrerrepresentación.

Y yo creo que ese es el fundamento principal para poder determinar que como en este caso lo establece el proyecto no hay una violación de garantías, por qué, porque en la mecánica que se está dando no se da sobrerrepresentación y sobre todo porque se dice: si te dueles de que te quitaron cuatro diputados por el principio de representación proporcional pues esto no te afecta constitucionalmente en ninguna circunstancia, porque el hecho de que ahora sean once y antes fueran quince no violenta ningún precepto de la Constitución, ni establece en la mecánica de distribución que se altere esta mecánica y que se le dé sobrerrepresentación a ningún partido.

Por lo que hace al porcentaje de 3.5 como requisito para que tengas derecho a poder solicitar que se te asignen diputados por el principio de representación proporcional, el proyecto yo creo que también de manera muy puntual nos dice: es correcto porque al final de cuentas está estableciendo un límite, un tope, para poder determinar como requisito, qué votación debes tener para que en un momento dado se te puedan asignar diputados por este principio, y el tope pues no, no es, es razonablemente correcto; ahora, sí hacen referencia a algunas tesis que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, donde se ha dicho que el 2.5% y el 3.5%, son correctos, pero yo creo que finalmente es eso, una mera referencia, no tenemos que establecerlo como que el parámetro a través del cual se toma como punto de partida, constitucionalmente hablando, necesariamente deba ser el 54, yo creo que el 116 como lo maneja el proyecto es correcto, sin que escape la posibilidad de hacer un comparativo como una mera referencia del artículo 54. Y, por último el tope, el del 16% como límite de la votación total emitida, también está siendo analizada y estudiada, aunque de alguna manera se hace referencia también en el proyecto al tope del 8% que en alguna tesis, este Tribunal Pleno había determinado que era correcto respecto de algunas asignaciones que se dan en materia federal por supuesto, pero lo que hace el proyecto al final de cuentas, es lo

mismo, establecer como referencia el parámetro que de alguna manera se determina en materia federal, aquí lo único que valdría la pena, es darle otra repasadita nada más para ver si en algún momento, no se está tomando como punto de partida específico, creo yo que en las partes que he leído, se dice tajantemente que el que rige aquí es el 116, no el 54; sin embargo, si en alguna parte se fuera, bueno, pues yo creo que habría que suprimirle para dejar que se obtendría esta precisión respecto de las tesis correspondientes como una mera referencia, no como punto de partida de referencia constitucional y de apoyo para la designación de estos diputados. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Este Tribunal Constitucional, ya ha sostenido reiteradamente, que corresponde a las entidades federativas, reglamentar el principio de representación proporcional, estando obligadas únicamente a considerar en su sistema, tanto este principio como el de mayoría relativa, más no hay un mandato específico o preciso en cuanto a porcentajes de votación, por lo que es facultad y es responsabilidad de estas Legislaturas locales, el hacerlo y el cómo hacerlo; sin embargo, aun cuando tienen esa libertad, sí deben respetar los principios democráticos, es decir, que las minorías tengan representación en el órgano Legislativo, por lo que en todo caso, lo que debe verificarse es que la barrera, la barrera de votación sea razonable conforme a las tesis que se citan en el mismo proyecto del ministro Aguirre; en este caso que estamos analizando, el Legislador estatal establece en la reforma impugnada, un aumento en la barrera de acceso a la representación en el Congreso del Estado, del 2% al 3.5%, lo cual, contrario a lo sostenido por los partidos políticos accionantes, no es inconstitucional, porque en primer lugar el porcentaje del 2% que al efecto prevé la Constitución Federal, como tope para la asignación

de diputados por el principio de representación proporcional, es aplicable como ya se ha dicho acá, únicamente al ámbito federal, tal lineamiento no se exige para los Estados, pues dependerá de la situación particular de cada uno, que habrá de regularse en función de esa situación particular de cada uno, además la eventual afectación que pudiera resentir algún partido político en lo particular, tampoco hace inconstitucional esta disposición, ya que como lo ha dicho el Pleno, todos los partidos tienen los mismos derechos para participar en las elecciones estatales y las entidades federativas están facultadas para regular este aspecto, de acuerdo, insisto, a su situación particular. La conformación del Congreso local, con veinte diputados electos, según el principio de mayoría relativa, y once diputados por el principio de representación proporcional, tampoco es inconstitucional, porque se advierte que el Congreso local busca en cierta medida equipararlo a la forma en que integra la Cámara de Diputados con trescientos diputados de mayoría relativa y doscientos por el principio de representación proporcional, esto es, un 60 y un 40 por ciento respectivamente. La integración del Congreso estatal de Coahuila, representa aproximadamente un 64.52 por ciento y un 35.48, por estos dos principios. Por tanto, el que se hubiera disminuido el número de diputados electos por el principio de representación proporcional, no resulta inconstitucional.

En conclusión, estoy de acuerdo con el proyecto al declarar infundado este argumento de invalidez. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que son varios problemas y los estamos pasando un poco aprisa. En el proyecto se cita, en la página 120, una tesis de diciembre de dos mil tres, en la página 120; y en la página 123, se cita otra tesis de diciembre de dos mil tres, que hace exactamente caso de lo que nos propone el ministro Azuela, que es que ante la

falta de un elemento fuerte, utilicemos como base o como condición general, lo que dispone el artículo 54. Sin embargo, en las páginas 122 y 123 del proyecto, se citan tesis que son dos años posteriores, que se refieren a noviembre de dos mil cinco, en las cuales, y vuelvo a leer, la primera de ellas dice: “Pues si bien en su artículo 54, fracción II, prevé que los partidos que alcancen 2% de la votación, tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional, dicho dispositivo es únicamente aplicable al ámbito federal”. Entonces, me parece que ahí hicimos una modulación muy clara. Y en la tesis que está citada, página 123, también de noviembre de dos mil cinco, se utiliza esta idea de la razonabilidad, que me parece central. Entonces, hay unos criterios, y yo por eso planteaba un sentido de evolución en el cual efectivamente este Pleno se refirió a lo dispuesto en el artículo 54, como un criterio que daba ciertas bases objetivas de comparación; dos años después, el propio Pleno constituyó un criterio diferenciado a partir de la razonabilidad; primer problema. Segundo problema, la razonabilidad no significa arbitrariedad, la razonabilidad, cuando se construye bien, como lo construye cualquier tribunal constitucional del mundo, tiene reglas y tiene parámetros a partir de los cuales se puede operar, no significa que un día digamos una cosa y otra, al contrario, me parece que se establecen criterios muy puntuales de comparación entre los diversos elementos para llegar a una constitución. Ya adicionalmente, esto sí me parece que hay un problema fundamental, para quienes quisieran utilizar el criterio del artículo 54, fracción II, yo creo que hay que anotar una diferencia que es fundamental en este caso. El artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, dice: “Que tendrán derecho a la repartición diputados de representación proporcional, los partidos que hayan alcanzado el 3.5 por ciento de la votación válida emitida”. Mientras que el artículo 54, fracción II de la Constitución Federal, habla del 2% del total de la votación nacional emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, es decir, el universo de votos a partir de los cuales se extrae el 3.5 o el 2% es

bien, bien diferente. Entonces, si se va a hacer esa comparación con el 54, yo quiero preguntarme si es razonable que para un caso pidamos votación válida emitida, y para otro caso pidamos votación nacional emitida en listas regionales de circunscripciones plurinominales; hay una diferencia fundamental en el universo de los votos que se dan. Y si esto es así, yo me preguntaría entonces bajo el criterio del 54, que no comparto, si la votación o el porcentaje que se está generando en el estado de Coahuila cuando exige que del universo total de votos válidos emitidos en el Estado, se extraiga el 3.5 por ciento, y si no es esto bajo esa perspectiva, una barrera verdaderamente extraordinaria para los partidos políticos, minoritaria. Creo que ahí hay un tema central, pero en fin, como no es mi parecer que se aplique el artículo 54-II, simplemente selecciono el problema.

Ahora bien, el 3.5% de la votación total emitida en todos los casos de los diputados y senadores; y tampoco la distingue la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; es un criterio razonable ¿sí o no?; y si es un criterio razonable ¿contra qué es ese criterio razonable?

Yo creo que las tesis –insisto- que están citadas en páginas ciento veintidós y ciento veintitrés, que ésa es con la línea de la argumentación del proyecto –que yo coincido-, creo que sí se satisface, por lo siguiente: vamos a pedir en principio, que del total de la votación emitida en la totalidad del Estado, exijamos un 3.5%, simplemente para entrar a la posibilidad de reparto de curules plurinominales, y ahí simplemente es: ¿por qué sería irrazonable?, toda vez que el Legislador –lo han dicho varios de los señores ministros en sus intervenciones, tiene una delegación bastante abierta por virtud de la fracción II, del 116; ¿por qué sería irrazonable exigir 3.5%?

En el proyecto, en la síntesis que se nos hace de los agravios –estoy más o menos en las páginas once, doce y trece-, lo que ellos están diciendo básicamente es que lo que se está determinando es, dentro de estos once diputados plurinominales a los que se refería el ministro Valls ¿cuánto vale cada diputado; qué porcentaje tiene cada diputado para saber qué se hace con ese 3.5%?; ésa es una forma de ver el problema; y la otra es: ¿realmente es una barrera extraordinariamente alta a un partido político que tiene que haber satisfecho determinadas condiciones, justamente las que prevé el 33 de la Constitución del Estado, para que pueda con ese 3.5%, presentarse a la elección y obtener ahí un reparto; si lo que se le está contabilizando es la totalidad de los votos que recaudó o que acumuló en esa instancia?

Yo francamente no encuentro porqué esto sería una cantidad excesiva, una cantidad que le impidiera un libre ejercicio de derechos al partido o a los ciudadanos que se identifican con ese padrón, etcétera.

No acabo de ver porqué, ni tampoco me parece que el argumento esté concentrado en ese sentido; y por esa razón, podría hacerse esta situación.

A lo mejor lo que se podría hacer en el engrose por parte del señor ministro Aguirre, es hacer un comparativo porcentual para ver qué significa el 3.5%; pero yo en principio no veo que haya una barrera tan grande, como para que un partido político –así sea de los pequeños-, no pueda entrar a ese reparto de curules; y consecuentemente con ello, esté privilegiando –como dice su argumento-, la posición de los partidos mayoritarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor presidente.

Un poco para razonar porqué de mi posición, porque a mí me parece que las reflexiones del ministro Azuela, son muy atendibles; sin embargo, creo que aquí el punto de discrepancia está en cómo le damos el sentido a una resolución que está resolviendo sobre la constitucionalidad de un sistema que adopta un Estado; me parece que ése es el punto fundamental; y estamos concretamente en el de las Legislaturas.

Yo quiero recordar que en la Constitución Federal, se establece primero –hay algunas barreras-

Primero, se establece qué número de diputados mínimo pueden tener las Legislaturas y no se establece que número máximo pueden tener; consecuentemente, es una primera decisión que adoptan los Estados, que es libre para cada uno de ellos, dentro de ese parámetro mínimo que establece.

Y en segundo lugar, la otra condicionante es, en el 116, fracción II: “las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”.

Luego entonces, la Constitución General de la República, lo único que les impone es un mínimo según su población y que esa integración sea por un sistema mixto de mayoría y representación proporcional.

Los sistemas electorales están condicionados por distintos factores, uno de ellos, efectivamente son lo que se conoce como las barreras legales, que es el porcentaje mínimo o los topes de acceso a los cargos de elección; va a haber una barrera mínima y una barrea

máxima, como es el caso en materia federal, en donde se estableció no nada más la mínima, sino la máxima, para evitar una sobrerrepresentación conforme a las condiciones políticas que se daban en el país.

Y este sistema, y estas fórmulas han variado en seis ocasiones, desde mil novecientos setenta y siete, que se introdujo el sistema de representación de carácter mixto, mayoría relativa, representación proporcional, y ha tenido diferentes variables en el contenido de su fórmula.

Ahora, si estamos en el marco constitucional en que a los Estados se les impone que sus Legislaturas se compongan de un número, que ellas determinan, de diputados, entre los cuales debe haber diputados electos por los dos sistemas, los Estados, y efectivamente como bien lo decía el ministro Azuela, aquí juega un papel fundamental la correlación de fuerzas políticas que existen en una comunidad. En Alemania la barrera mínima es del 5% y nadie cuestiona su razonabilidad y racionalidad conforme a un sistema que responde a Alemania, y pongo este ejemplo por ser un porcentaje mucho más alto que el que nosotros tenemos. Nosotros empezamos con un sistema con los diputados de partido, en donde se pedía el 2% y se tuvo que disminuir al 1.5%, porque en varias ocasiones no pudieron acceder a los diputados de partido, los –en ese entonces- partidos de oposición.

Yo lo que quiero significar es que tomando muy en cuenta la reflexión del ministro Azuela, en nuestra realidad política ha ido transformándose también, y en cada uno de los Estados existen consideraciones y factores diferentes de orden político, conforme a los cuales van definiendo su sistema electoral.

Yo creo que en tanto no haya una situación aberrante en el diseño de sus propias instituciones, y no habiendo una condición adicional a

las que hemos señalado en la Constitución Federal, a ellos les corresponde darse esta definición, porque si no tendríamos que ir, por ejemplo a analizar el tamaño de la circunscripción; hay Estados que hoy en día tienen dos o más circunscripciones, hay estados que tienen una sola circunscripción estatal. Esto como lo sabemos, en los sistemas electorales, cambia, como bien lo señalaba el ministro Cossío, la posibilidad de acceder o no a los cargos de representación proporcional, no es nada más el porcentaje mínimo; en fin, una serie de factores que tendrían que analizarse detenidamente para considerar si ese sistema responde a una lógica que pensemos que es la correcta.

Yo creo que en el caso concreto que analizamos, lo importante es señalar que los Estados se tienen que ceñir a la Constitución Federal y establecer un sistema, y lo vuelvo a repetir, yo sí creo que hay criterios de razonabilidad tanto constitucionales como del propio sistema, y de racionalidad, pero conforme a sus propias realidades, no les podemos imponer cartabones de ninguna naturaleza, ni el federal ni el del resto de los Estados, tenemos que evaluar en sus méritos el sistema concreto y ahí tomar una decisión conforme a estos criterios de razonabilidad y racionalidad constitucionales y del sistema establecido en cada Estado.

Por eso yo con todo respeto a las opiniones diferentes, y yo dije que yo no había intervenido en esto, sostengo que si bien puede ser una referencia aludir a los sistemas que tenemos, tenemos también el de la Asamblea de Representantes, y en la Asamblea de Representantes no se da el mismo porcentaje entre mayoría relativa y representación proporcional, en fin, y podríamos poner muchos ejemplos.

Yo creo que lo importante es ir avanzando, para que en nuestros juicios sobre este tipo de sistemas, vayamos imponiendo lineamientos que responden a la lógica de los sistemas que

constitucionalmente tenemos establecidos y no imponer ciertas limitaciones que en mi opinión no derivan de nuestra Constitución Federal.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Advierto que no felicité al señor ministro Aguirre Anguiano, porque pienso que no hay mejor felicitación que defender su proyecto; una gran felicitación para atacar su proyecto, pienso que él no la recibirá con tanta alegría como cuando se defiende plenamente su proyecto, y aquí no solamente estoy defendiendo su proyecto, estoy defendiendo lo que el Pleno ha establecido en casos similares, el Pleno de ninguna manera ha dicho que se debe aplicar literalmente lo que establece la Constitución, respecto de los Poderes Federales, no, al contrario como ocurre en este asunto, precisamente lo que está diciendo es: no, esto es exclusivamente para Poderes Federales, entonces partir de que estamos diciendo eso, eso es equivocado, lo que el Pleno ha pretendido es no caer en la tentación a la que veo están muy predispuestos los Tribunales Constitucionales ¿qué es lo razonable? No lo que dice el Tribunal Constitucional, sino lo que dice la mayoría del Tribunal Constitucional y además esto va variando, se trata pues de una especie de autocontrol del propio Tribunal Constitucional, recurriendo a lo que la voluntad del Constituyente ha expresado ante una situación diferente, pero que al menos debe tomarse como una guía orientadora en torno a cada caso, naturalmente cómo vamos a poder aplicar exactamente lo que es para Poderes Federales, en que hay 300 diputados de mayoría y 200 de representación proporcional con una votación muy diferente, tenemos que aterrizar en cada uno de los Estados y tenemos finalmente que hacer un ejercicio lógico en torno a las circunstancias de cada Estado ¿por qué he intervenido? Porque se pidió al ministro ponente que le quitara a su proyecto argumentos que hemos venido reiterando y sosteniendo incluso

como base de los criterios específicos que hemos ido señalando y basta leer la tesis y la voy a leer completa para que vean que no es una tesis de, hago con ella lo que se me da la gana, no: **“MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** El porcentaje que debe corresponder a cada uno de esos principios, no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución Federal —y dice enseguida —ante la falta de disposición constitucional expresa que impugnan las entidades federativas, reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa y 200 según el de representación proporcional, esto es, en un 60 y 40 por ciento respectivamente, por tanto las Legislaturas estatales dentro de la libertad de que gozan, abran de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinentes con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente en las bases generales previstas en la Ley Fundamental a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías o viceversa” la tesis es muy clara, está diciendo, debemos atender a un criterio que establece el Constituyente respecto de los poderes federales, pero naturalmente dentro de la libertad de que gozan las Legislaturas locales, entonces la diferencia entre las posiciones del proyecto y de quienes han pedido la supresión de estas partes, radica en que el proyecto tiene como directriz, como guía, lo que dice el Constituyente respecto de la Legislatura local y las otras posiciones son: borremos esto no tenemos que tener esa directriz o esa guía, si lee uno las partes del proyecto que conducen a eso, van precisamente tratando de rechazar que debe haber exactitud en la aplicación de esta norma que debe adecuarse a cada

caso, pero que hay que atender a esta tesis y cuando se va a citar esta tesis, se dice sobre el particular cobra aplicación el siguiente criterio plenario: **“TESIS, PLENO, JURISPRUDENCIA 74/2003,** luego entonces, quitar esto, es en realidad suprimir una jurisprudencia ¿por qué se le quita? Pues porque se estima que no es correcta, entonces yo diría, mejor con motivo de este caso concreto, planten la modificación de la jurisprudencia; y entonces, ya debatiremos, si hay que modificarla o no, pero por lo pronto es jurisprudencia, que puede apartarse el Pleno de ella, indudablemente que sí; pero yo creo que no, es una jurisprudencia que es compatible con todo lo que se ha dicho, yo diría, todo lo que han dicho, para que se quite la tesis, para mí, es para conservar la tesis, como todo lo que han dicho es, para defender la libertad de los Estados, sí, pero no un libertinaje, hay cierta directriz y eso hay que tomarlo en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros desea hacer uso de la palabra.

Bien, yo sumaré mi voz a quienes se han manifestado en favor del proyecto. Nos decía el señor ministro don Fernando Franco. La relación 60-40, está en este momento en duda, y se puede modificar la Constitución, bueno, pues esto, automáticamente va a modificar nuestras tesis, lo único que estamos diciendo en ellas es, estemos atentos a los referentes que da la Constitución Federal, y a partir de ellos, juzguemos la razonabilidad de la norma local. Oí la expresión solamente que fuera una decisión aberrante, puede estimarse inconstitucional, pero con base en qué, si decimos, los Estados tienen plena y absoluta libertad para desarrollar estos principios como mejor lo entiendan y les convengan, y el Tribunal Constitucional, lo único que va a juzgar es razonabilidad en la construcción de los sistemas locales, pues un buen elemento para juzgar la razonabilidad es, estar atentos al sistema construido por el Constituyente permanente, en la Constitución Federal.

Aquí es hartito, interesante, porque en la Constitución Federal, se habla de un 2% de la votación nacional, para tener derecho a la asignación de un diputado. En cambio en la Ley local, la relación, la condicionante, se eleva bastante al 3.5, son un punto y medio más, casi, casi el doble, por medio punto más, estaríamos hablando del doble; y sin embargo, en el proyecto se estima razonable, se estima razonable, hay un alejamiento inconveniente de la Constitución Federal; el proyecto nos dice, que no, y yo estoy de acuerdo, porque estas medidas de premio a las minorías, se han dejado con liberalidad a las Legislaturas locales, para que si lo que quieren es impulsar mayor número de partidos políticos, ablanden las condiciones de registro, ablanden al exceso a las diputaciones por el principio de mayoría relativa; y en cambio, cuando son muchos los partidos políticos que participan en cada elección, pueden endurecer los requisitos; entonces, este que no se aleje demasiado de los parámetros que da la Constitución, es donde entra el principio de racionalidad del Tribunal, no lo veo como posiciones precisamente antagónicas; sino simplemente, si el ejercicio de racionalidad, lo vamos a ejercer con absoluta libertad, o le ponemos como telón de fondo lo que dice la Constitución Federal, que esto es lo que viene sosteniendo el proyecto.

El señor ministro Aguirre Anguiano, había solicitado la palabra. ¿Ya se le olvidó señor?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no, se me ha olvidado; al contrario, son muchos los temas que quisiera manifestarles; en primer lugar, gracias a todos por sus felicitaciones, espero que signifiquen un estándar de aceptación de todo el proyecto, no sé si será mucha mi ilusión.

Enseguida quiero decirles lo siguiente: alguna compañera ministra me manda una comedida tarjeta, que yo apreció mucho,

significándome un consejo, sí hacen ruido un par de tesis y un párrafo, ¡que se supriman esas tesis y ese párrafo y vamos adelante!; es una forma de ahorrarme sufrimientos, muchas, muchas gracias.

Pero yo pienso en esencia lo siguiente: Que si se invocan tesis que no son vergonzosas, no tenemos por qué producir un proyecto anémico o enjuto; y esto es un punto en donde la convicción, cuando menos la del ponente debe de jugar, y mi convicción es que esas tesis no estorban, porque no existe una disociación entre las mismas nuevas con las anteriores, (muy entrecomillado) ""antiguas""; yo creo que hay una secuencia y una coordinación entre todas las tesis cuando menos.

Yo no coincido con una tesis que se sostenga en el sentido de que, la libertad en los Estados en este tema y materia, que es sobrerrepresentación y su contrapartida, subrepresentación sea absoluta; yo estoy de acuerdo en que no deben guardar un paralelismo espejo con la Constitución Federal, pero sí un referente, referente y nada más de razonabilidad que puede apreciarse; y esto no debe despreciarse en forma alguna, ese referente no estorba a la razón de las atribuciones de los Estados a los que efectivamente el artículo 116 no les da un parámetro numérico de diputados.

El Senado por cierto, había algún argumento en donde oí algo del Senado, "pues no tiene vela en este entierro"; los Estados tienen un sistema unicameral legislativo, pero esto al margen, muy al margen; lo importante es, que aunque si bien es cierto esto último, existe una razón incontestable pienso yo, cada Estado conforme a sus habitantes y Distrito tendrá un diferente número de diputados de representación proporcional y de mayoría relativa; entonces, no podría o no hubiera sido razonable por parte del Poder reformador de la Constitución en dar un número al respecto.

Pero yo pienso, que respiré bronquiodilatando oxígeno, cuando habló el señor ministro Azuela y también cuando habló la señora ministra Luna Ramos, el señor ministro Valls, la señora ministra Sánchez Cordero; y con esto, ¿a qué quiero llegar?, a que para mí, el juicio de razonabilidad, como bien decía el presidente, debe de tomar en cuenta las realidades internas del Estado, pero también la realidad nacional, la federal, que no son incompatibles entre sí, una subordinada a la otra, no, no se pretende eso; se pretende, de que simplemente desde el punto de vista laxo se le pueda tener como un referente a la Constitución.

Y esto es lo que se trata de decir en el proyecto, por eso se hizo así gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Hago uso de la palabra, porque quiero que respire plenamente el señor ministro Aguirre, faltaba yo en pronunciarme.

Y yo estoy de acuerdo, y venía de acuerdo y sigo estando de acuerdo con el proyecto tal y como viene desarrollado; yo creo que razonabilidad y racionalidad, en el caso ya se ha dicho, no pueden considerarse aisladamente; se ha dicho, deben tener un telón de fondo, pero deben tener un telón de fondo en principios y valores que están presentes; principios y valores que en materia electoral rigen, rigen tanto en material federal como en materia local. El artículo 116, constitucional, conforme a él establece la responsabilidad de las Legislaturas para reglamentar principios que rigen en la materia federal, no de manera aislada, tienen el referente siempre y necesariamente de la materia federal. Sin embargo, tienen esa particularidad de regir sobre entidades particulares, donde debe estar presente la racionalidad y la razonabilidad, pero al ponerse en juego esos principios y valores democráticos. Esto es, para que

exista el valor del pluralismo político aplicado concretamente a una entidad federativa en relación con sus particularidades deben estar presentes los principios rectores y valores que rigen también en la materia federal y tomarlos exclusivamente como referentes; referentes en los números; referentes en las proporciones, pero ya ahí entra la razonabilidad, la racionalidad en función concreta de lo que se está planteando en ese juego de valores y principios que rigen esta asignación de representación proporcional. Yo, por eso, con el desarrollo que está seguido en el proyecto, las tesis que se citan, yo también creo que no se excluyen y no altera la evolución que, desde luego, ha tenido este Tribunal Pleno en los criterios, en función de ir separando; ir separando lo que en un principio rigió. De acuerdo, tomar el 54, como base fundamental y ahora irlo separando en función de esta razonabilidad y racionalidad, conforme al caso concreto en la asignación o esta representación proporcional en su desarrollo, en cada entidad federativa.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?

Bueno, pues someteré a votación nominal el Considerando Séptimo del proyecto que se refiere a la representación proporcional.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy con él.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo creo que aquí el único tema que estamos discutiendo es la identificación del parámetro a partir del cual se lleva a cabo el juicio de constitucionalidad. A mí me parece que nos rigen las tesis de noviembre del dos mil tres, y que entre ellas sí hay una diferencia fundamental.

Ahora, dado que el proyecto va a utilizar el artículo 54, fracción II, como parámetro de constitucionalidad, yo creo que el aumento del

tres punto cinco por ciento es inconstitucional y lo voy a decir muy brevemente. Una cosa es establecer el universo a partir del cual se va a hacer la distribución con la votación válida emitida en la totalidad de las votaciones para diputados, y otra es el de llevar a cabo determinar su universo con el total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales. Ahí me parece que utilizando el criterio de la mayoría, se logra una enorme desviación entre una situación y otra no solo por el porcentaje, sino fundamentalmente por el universo a partir del cual se va a llevar a cabo esta condición, entonces como son éstas las reglas que se siguen, yo estaré en contra del proyecto y por la inconstitucionalidad de este precepto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo estoy por la constitucionalidad del precepto, nada más me esperaba, si es que se circula el engrose, para ver si se suprime alguna expresión que haga referencia específica al 54, como el parámetro constitucional para determinar si es correcta o no la representación proporcional; si nada más se hace mera referencia, como existe en algunas partes del proyecto, yo estaría con el proyecto en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias. Yo estoy con el proyecto, con las salvedades que he expresado, además coincidiendo plenamente, creo que todos llegamos a un punto de coincidencia. Aquí el punto es: que si es un mero referente, no hay ningún inconveniente si atendemos a la realidad del Estado, entonces en el mismo sentido esperaba el engrose para ver si yo formulo voto concurrente respecto al proyecto final.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Bueno. Aunque yo no felicite al ministro Aguirre, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto y desde luego espero que el engrose sea idéntico al proyecto que estamos votando, si ésa es la mayoría.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sí, yo también estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Estoy en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de nueve ministros han manifestado su intención de voto en favor del proyecto, contenido en el Considerando Séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues damos por superado este tema, tome nota de estas intenciones de voto señor secretario, y pasamos al tema que se contiene en el Considerando Octavo, a partir de la página ciento veintiocho del proyecto que tiene que ver con el financiamiento público de los partidos políticos.

Está a consideración de los señores ministros el tema de financiamiento público de los partidos políticos.

¿Nadie quiere hacer uso de la palabra?

Bien, pues entonces en votación económica les consulto si se da por aprobado este Considerando Octavo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome nota señor secretario, de que unánimemente se han manifestado los señores ministros.

Pasamos al Considerando Noveno.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: He preparado un documento con algunas inquietudes, si fuera tan amable de instruir al secretario para que lea a partir de la página segunda del documento que circulé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda en los términos solicitados señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Cómo no señor presidente!, con mucho gusto.

Cuarto.- Considerando Noveno, publicación de la integración y ubicación de casillas, foja 152-163; en el concepto de invalidez, relativo a la publicación de la integración y ubicación de casillas, se menciona que en ese punto se analiza la constitucionalidad del artículo 140 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales del Estado de Coahuila, del que se aduce que: viola el principio de publicidad y certeza electoral, al establecer que las listas definitivas de funcionarios integrantes de las mesas directivas y la ubicación de las casillas, serán publicadas o encartadas en los periódicos de mayor circulación en el Estado, el día de la jornada electoral; sobre el particular se propone declarar infundado dicho concepto de invalidez, porque en caso de existir algún error o violación al procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos tienen la oportunidad de hacer valer las observaciones que estimen pertinentes, esto en términos del artículo 139 de esa Ley, que establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, cuarenta días antes de la jornada electoral, dará a conocer mediante oficio a los partidos políticos la lista de funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla y su ubicación, esto para que dentro del término de tres días después de que se les dé a conocer la lista mencionada, puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes ante ese Instituto. Por último, en el proyecto se señala que el artículo 149 de la propia Ley establece que el día de la jornada electoral, la ubicación de las casillas electorales deberá darse a conocer a los ciudadanos mediante la colocación de señales claramente visibles en los lugares en que se haya determinado su instalación; lo que significa que la

propia Ley, prevé medios para asegurar que los votantes acudan a las casillas en la jornada electoral, con lo que tampoco se ve afectada con la regla cuestionada la publicidad y difusión necesarias para que los ciudadanos acudan a expresar su voto.

Opinión: me genera duda el criterio adoptado en la consulta, debido a que si bien en caso de existir algún error o violación al procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, los partidos políticos tienen la oportunidad de hacer valer sus observaciones, en términos del artículo 139 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, lo cierto es que el planteamiento de los accionantes, está referido a que el artículo 140 de la Ley en cita, viola el principio de publicidad y certeza electoral, señalando que la difusión de las listas definitivas de funcionarios integrantes de las mesas directivas y la ubicación de las casillas es un acto de gran trascendencia en la jornada electoral, a fin de que los ciudadanos tengan conocimientos con la anticipación debida de los funcionarios de las casillas y de su ubicación.

En efecto, como se señala en la consulta, el artículo 140 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, antes de la reforma establecía que las aludidas listas, serían publicadas o encartados en los periódicos de mayor circulación en el Estado, diez días antes de las elecciones, y el día de la jornada electoral, a diferencia de lo que actualmente prevé dicha disposición, es decir, que esa publicación solo tendrá lugar, el día de la jornada electoral, por lo que debe considerarse, que si bien los partidos políticos tienen la oportunidad de conocerlas con la anticipación debida, para incluso poderlas impugnar, lo cierto es que la difusión de tales listados tiene el fin primordial de que los ciudadanos conozcan la ubicación de las casillas, para precisar la que les corresponde, y en la que van a ejercer el sufragio, por lo que desde el punto de vista ciudadano, considero que no es suficiente

con que en el mismo día de la jornada electoral, se haga la publicación respectiva, sino que es necesario que con anticipación se divulgue dicha información, a efecto de que los electores conozcan a plenitud las ubicaciones de las casillas, y sepan perfectamente el lugar a donde deben dirigirse para ejercer su derecho de votar, por lo que me inclino por considerar inconstitucional dicha norma, al soslayar el principio de certeza que en materia electoral debe prevalecer, y que se encuentra establecido el principio básico, en el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal. Lo anterior, sin que sea óbice que el artículo 141 de la propia Ley establezca, el día de la jornada electoral, la ubicación de las casillas electorales deberá darse a conocer a los ciudadanos mediante la colocación de señales claramente visibles en los lugares en que se haya determinado su instalación, dado que lo que se cuestiona, es que los ciudadanos sepan con anterioridad la ubicación de la casilla, lo que no se convalida con que existan el mismo día, señalamientos para la identificación cierta de la casilla electoral, si en principio los ciudadanos no saben su ubicación en el mapa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es la opinión del señor ministro Gudiño Pelayo, alguna otra en el tema que estamos tratando. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo coincido con la opinión del ministro Gudiño señor presidente, creo que el asunto es bien complicado, si nos ponemos en el artículo 116, donde está garantizado el principio de certeza, sí me parece que resulta, con independencia de lo que dice el proyecto, y lo trata muy bien, el problema de que el mismo día de la jornada se esté ordenando estas dos acciones, publicar lista definitiva de funcionarios integrantes de las mesas, y ubicación de casilla. Creo que esto, pues francamente sí afecta un estándar que debiera ser el dar a conocer con la debida anticipación, en dónde o quiénes integran esas mesas, creo que el

asunto de la integración de las mesas, no se reduce a los partidos políticos, creo que es un asunto que tiene que ver con ciudadanía, y con la función que el párrafo primero del artículo 41, cuando todavía no alude al ámbito federal, sino en términos generales a la posición de los partidos políticos, cumplen los partidos respecto de ciudadanía, y dos también, la condición de la integración misma de la casilla. Yo en ese sentido, coincidiría también con lo que ha expuesto el señor ministro Gudiño, sobre todo con los artículos 85, fracción II, y 88, se define la jornada electoral, como todos sabemos, como el día en el cual se verifica la elección. Entonces, es hasta ese día, la utilización de los medios, que uno puede enterarse la posibilidad de prever, etc., me parece que sí debiera tener mucho mejores condiciones, insisto, no solo para los partidos políticos, sino en general para una condición ciudadana. Por esas razones, yo me incorporaría pues a las razones, o haría más las razones que ha expuesto el señor ministro Gudiño. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: señor ministro Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, señores ministros, yo me voy a sumar a esta posición por dos razones, la integración de las casillas y su ubicación, tiene por objeto darle contenido a dos principios fundamentales que están establecidos en el 116, que es por un lado la certeza, y por el otro lado la legalidad a las elecciones. Esto tiene también dos elementos fundamentales, uno es para los actores directos en la organización del proceso electoral que son los partidos políticos, que parece que se resuelve bien en las reformas aprobadas, pero el otro también es darle certeza a los electores para que puedan saber a dónde se tienen que dirigir el día de la jornada electoral a expresar su voluntad en relación con las elecciones de que se trate, es muy complicado, porque además si ustedes se fijan, la norma no señala mas que se dará a conocer a través de signos al elector, ¿qué son esos signos no? Ni siquiera dice: se le dará gran difusión en los medios, en

periódicos, y esto me parece que como lo han mencionado el ministro Gudiño y el ministro Cossío, sí atenta contra ese principio fundamental de certeza que está consignado en el artículo 116 de la Constitución para las elecciones locales, por lo tanto, también en este punto, yo me pronunciaré porque la reforma es inconstitucional en el entendido de que también reconozco que hubo modificaciones en el calendario electoral pero ello no debe ser óbice, para que se tomen las medidas necesarias para que con oportunidad, se le pueda dar a conocer al electorado, los lugares en que podrán expresar su voluntad ciudadana, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, no me conmueven las objeciones y les voy a decir por qué: Se dice antes del artículo 140 establecía la necesidad de que se publicaran listas de funcionarios y ubicación de casillas con diez días de anticipación y hoy por hoy se dice: el día mismo de la elección, especulemos un poco, ¿cuál sería la razón que llevó al Legislador del Estado de Coahuila a hacer esta modificación? bueno yo pienso que el acto complejo que se significa, el hecho de convocar a los votantes para que cada individuo deposite un voto si es ciudadano el día que le corresponda en el lugar que le corresponda. Existe a veces una gran complicación para lograr conjuntar a los funcionarios de una casilla determinada y esto se tiene que estar coordinando y afinando en los Comités Electorales a veces con una premura bárbara, porque se sabe que los convocados o designados podrán no asistir y hay que colmar lo mínimo que requiere la casilla y lo mismo respecto de sus ubicaciones, no se admite ahí, el domicilio, ya no existe, demolieron la finca, se trata de una cantina y no de un colegio, etc., esto implica que con una organización ciudadana, como es la que se requiere para establecer un sistema de elecciones y la elección misma, puede haber

situaciones de tiempo comprometidas y aquí hay dos principios los que están en juego, el principio de certeza, que debe de jugar como nos lo decía el señor ministro Fernando Franco, tanto para los partidos como para los ciudadanos, bueno, yo a los partidos no me preocupa tanto, porque viven en los Comités Electorales, en toda la proximidad de la elección y en la elección misma, y los ciudadanos qué, habrá mayor certeza para un ciudadano si se publican diez días antes o tres meses antes los lugares. Yo creo que nada más próximo a la certeza, que la inmediatez de la necesidad de ir a sufragar, eso se los recuerda en ese momento, el día de elección y hay publicaciones encartadas dice la Ley, pues esto me imagino yo que querrá decir: puestas en una carta abierta a los periódicos de mayor circulación de la localidad, para que lo consulten y sepan a qué domicilio ir a votar, otro tanto, respecto al funcionariado de las casillas, aparte de que en la casilla misma debe de constar la integración de las mismas, yo creo que ni el principio de legalidad ni el principio de certeza se violentan con esto, y pienso que no ha sido la dicha inicua de perder el tiempo de esta Legislatura, el hecho de decir trincamos los plazos, alguna razón debió de tener y no encontré un argumento fuerte para decir ¡ah! se violentan los principios de seguridad y de legalidad con eso; al contrario, a mí me parece que esta proximidad es sana, y piensen todos ustedes: ¿no es cierto que el día de la elección consultamos en nuestras Entidades, o aquí en el Distrito Federal, los periódicos para verificar el lugar de la ubicación de nuestras casillas, sin que por eso suframos en nuestra certeza y convicción, de dónde votar y quiénes integrarán las casillas? Sostengo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pienso que de acuerdo con las intervenciones del señor ministro Gudiño, del señor ministro Fernando Franco González Salas, lo que les preocupa, es lo que, a primera vista a mí también me preocuparía, la propia experiencia

que tiene uno como participante en elecciones, si algo quiere uno saber, por lo menos veinticuatro, cuarenta y ocho horas antes de la elección, es dónde va a estar la casilla en la que tiene uno que votar. Si interpretamos separadamente el 140 y el 141, pues da la impresión de que la certidumbre y la democracia van a estar muy en juego, porque va a tener uno a todos los pobres ciudadanos del Estado de Coahuila, tratando de ver dónde puede ver una casilla electoral, que es la que le corresponde, porque el 141, simplemente dice: “El día de la jornada electoral, la ubicación de las casillas electorales deberá ser dada a conocer a los ciudadanos, mediante la colocación de señales claramente visibles, en los lugares en que se haya determinado su instalación”. Bueno, pues resulta que cada uno de los ciudadanos de Coahuila, tiene que recorrer todas las calles de su distrito, a ver dónde se les ocurrió poner la casilla que les toca. Ahora, si se interpreta el 140 con el 141, ahí podría quizás salvarse el proyecto, porque para mí, el 141, aislado, sí produce un caos en cuanto a localizar cuál es la casilla en la que va a votar cada ciudadano; pero si el 140 establece: “Las listas definitivas de funcionarios integrantes de las mesas directivas y la ubicación de las casillas, serán publicadas o encartadas en los periódicos de mayor circulación en el Estado, el día de la jornada electoral”, ya eso permite que uno vea dónde estarán las casillas, pero que digan dónde van a estar, porque si dicen: casilla uno, donde tenga la señal; casilla dos, donde tenga la señal, no, pues esto produce aun un abstencionismo, por qué, pues porque en estos casos debe facilitarse extraordinariamente. Aun creo que la intervención del ministro Aguirre, él partió de la base de que sí se va a publicar, y sí se va a saber dónde van a estar las casillas, pero si uno interpreta aisladamente el 140 y el 141, pues del 141 deriva que ahí hay una gran incertidumbre, en dónde está la casilla que a cada ciudadano le corresponde para emitir su voto. Si él pudiera hacer una interpretación relacionada, de manera tal que quede con toda nitidez, que los ciudadanos estarán en aptitud de conocer de manera sencilla el día de la elección la ubicación de la casilla, a través de la

dirección que se publicará en las listas definitivas del 140, yo sí me sumaría al proyecto, pero si no se hiciera ese cambio, yo estaría por la inconstitucionalidad del 141.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, tratando de releer cómo se plantea el concepto de invalidez respecto de este artículo, lo que dice es: que se viola el artículo 116, fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Federal, este artículo 140 que ahora se combate. ¿Qué dice el artículo 116? Primero qué dice el 140: “Las listas definitivas de funcionarios integrantes de las mesas directivas y la ubicación de las casillas, serán publicadas o encartadas en los periódicos de mayor circulación en el Estado, el día de la jornada electoral”; es decir, el día que se va a votar. Dice el 116, que es el que se considera violado:

“El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio: IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: b) Que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia”; y dice el inciso e): “Se fijarán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.” Éste es el precepto que se considera violado, ¿por qué?, por dos razones: Una, porque no da un principio de certeza señalando, hasta el día de la jornada electoral, la publicación del lugar de ubicación de las casillas, y dos, que no se fijan los plazos convenientes para que en todo caso se den las instancias impugnativas respectivas y se cumpla con el principio de definitividad que existe en materia electoral.

Ahora, el ministro Franco había separado muy bien estas dos fracciones, yo en eso coincidí plenamente con él, yo diría una

fracción, la de certeza, bueno, está referida a todos, ¿qué garantiza la organización de las elecciones?, pues certeza para quienes van a votar, para quienes están en el juego político y para las autoridades que en un momento dado participan dentro de las elecciones.

Ahora, ¿qué les garantiza en el inciso b)? En el inciso b) les está garantizando que todo esto se haga a través de diferentes plazos, ¿para qué?, para que se puedan hacer las impugnaciones respectivas y en un momento dado se vaya cumpliendo con estas etapas de definitividad que marca el proceso electoral.

Yo diría, el inciso b) está más relacionado con los ciudadanos que en un momento dado lo que pretenden, a través de saber cuándo se publica el lugar de ubicación de las casillas, que tengan con anticipación, podría ser, la posibilidad de saber dónde van a votar.

Por lo que hace al inciso b), se está refiriendo más bien a los partidos políticos, y esto lo contesta muy bien el proyecto, porque el proyecto lo que está diciendo es: “No te afecta en ningún momento el artículo 116, fracción IV, inciso e)”, ¿por qué razón?, porque el propio artículo 139 dice que el Instituto tiene la obligación de que cuarenta días antes de la jornada electoral dará a conocer mediante oficio a los partidos políticos, la lista de funcionarios que integrarán las mesas directivas de casillas y su ubicación, es decir, esto se lo van a dar a conocer con cuarenta días de anticipación a los partidos políticos, ¿para qué?, para que si existe alguna necesidad de impugnar, ya sea las listas o la ubicación de estas casillas, los partidos estén en aptitud de hacerlo.

Entonces el proyecto ahí nos dice: “Se está dando la anticipación adecuada, y por tanto no hay violación al artículo 116 constitucional.” El problema está para los ciudadanos que van a votar, ¿para los ciudadanos que van a votar es constitucional o no que se dé a conocer el lugar de ubicación donde van a votar el día de la jornada

electoral o tiene que hacerse con cierta anticipación?, este parámetro lo establecen conforme al anterior texto del 140; el anterior texto del 140 establecía que las listas debían publicarse diez días antes, y ahora se dice que se hagan en la jornada electoral.

Yo creo que es comodidad, es certeza, sí, hasta cierto punto para todos nosotros, que en un momento dado sepamos, a lo mejor con anticipación, en qué lugar se va a ubicar la casilla en la que vamos a ir a depositar nuestro voto, pero mi pregunta es: ¿Realmente el hecho de que se publique el día de la jornada electoral implica de alguna manera violación a la Constitución?, yo creo que no. Yo creo que no porque al final de cuentas lo que está estableciendo es dónde van a votar, ¿cómo?, pues viendo en el periódico, en los periódicos de mayor circulación, donde van a votar, pero violación a un artículo constitucional, y al 16 concretamente, pues yo no la veo, yo no veo.

Ahora, el otro problema que se presenta es el que mencionaba el ministro ponente, en el sentido de que, vamos a suponer, se les dio a conocer a los partidos políticos con cuarenta días de anticipación las listas de los funcionarios de casilla y la ubicación, y ellos la impugnaron, y en esa impugnación obtienen que hay que cambiar o a ciertos funcionarios o hay que cambiar de ubicación, por las razones que ustedes quieran.

¿Eso qué hace?, pues una recomposición de la ubicación o de las personas que en un momento dado iban a integrar esa casilla, y si esto implica un cambio en lo que en un momento dado pudieran publicar y les ganan los tiempos para que esto se haga con los diez días de anticipación, pues va a salir igualmente con poca certeza porque a lo mejor publican el listado anterior, o la ubicación anterior, y cuando salga la determinación por parte del órgano competente, a lo mejor van a tener que cambiarla y la información que dieron antes no va a ser la fidedigna.

La información que están dando el día de la jornada electoral es la definitiva, es la última, es la que ya fue, incluso, motivo de impugnación por parte de los partidos políticos, yo creo que habría una violación que no tendría lugar a dudas el 116 si se dijera: no se publican o vayan y busquen en el Instituto Electoral o en su Distrito habrá alguna indicación de dónde se va a poner la casilla; pero si esto se está publicando el día de la jornada, que es el día que tenemos la obligación de votar, yo no veo que haya realmente una violación a un artículo constitucional; a lo mejor es más cómodo que sepamos con anticipación, pero la comodidad no implica inconstitucionalidad; entonces, yo por esas razones estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Nada más para señalar a la luz de la argumentación por qué sostengo mi opinión, constriñéndome exclusivamente a la situación del ciudadano.

Efectivamente, el 140 relacionado con el 141 podría establecer cierto matiz, pero en mi opinión no cambia el punto fundamental; yo dije que violaba el principio de certeza constitucional y sí creo que lo viola, y sí creo que hay una violación a la Constitución en ese sentido, y el principio de legalidad, dado que la Ley de Instituciones Políticas del Estado de Coahuila, dice que es su obligación garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía. Yo quiero llamar la atención sobre este punto nada más, dice el artículo 140 modificado: Las listas definitivas de funcionarios integrantes de las mesas directivas y la ubicación de las casillas serán publicadas o encartadas en los periódicos de mayor circulación, de mayor circulación en el Estado, en el Estado, el día de la jornada electoral; la jornada electoral empieza a las ocho de la

mañana, concluye a las seis de la tarde, la instrucción es: en los periódicos de mayor circulación en el Estado, no en los distintos lugares, en un Estado con la amplitud que en este caso, y vuelvo a las condiciones, tiene Coahuila; yo no tengo la menor idea cuál es la distribución de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Coahuila, pero he vivido el problema y probablemente ustedes de que muchas veces los periódicos de mayor circulación nacional en México llegan ya muy tarde a ciertos puntos en la República, me imagino que esto también opera a nivel estatal; consecuentemente, yo insisto, en que me parece que el ciudadano tiene derecho a tener la oportunidad, estoy de acuerdo en que esto no necesariamente garantiza, pero sí a tener la oportunidad de con suficiente tiempo saber a dónde puede ir a expresar su voto, sino se garantiza esto me parece que se está violando el principio de certeza constitucional y el principio de legalidad, dado que hay que garantizarle al ciudadano la posibilidad de ejercer su derecho, por estas razones yo me mantendré en mi posición de que la reforma sí adolece de vicio constitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto, debo confesar de que me hicieron dudar las argumentaciones vertidas por los señores ministros Franco y Cossío, me hicieron dudar, pero habiendo escuchado la disertación de la ministra Luna Ramos, en la que definitivamente establece que el principio de certeza y el de seguridad no se violan, porque de todas maneras el día de la elección se publican las listas, la ubicación de las casillas, no hay esa incertidumbre para el que va a sufragar; de manera que yo no pienso que este concepto de invalidez sea declarado procedente, es inconstitucional la norma, me ha reforzado la argumentación de la ministra Luna Ramos, en mi concepto de que el proyecto es correcto en este concepto de invalidez, relativo a la publicación de la

integración y ubicación de las casillas. La integración es asunto de los partidos y de los candidatos y a ellos sí se los comunican con días de anticipación, con cuarenta días de anticipación; entonces, ellos podrán ahí argumentar si cambian algún representante de alguna casilla, representante de partido, de candidato, qué sé, pero para el ciudadano que va emitir el sufragio yo no veo que haya ninguna inseguridad ni mucho menos que se violente el principio de legalidad.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, ante todo quiero hacer una advertencia, que bueno que la ministra Luna Ramos está de acuerdo en este sentido con el proyecto, hizo una defensa del mismo mejor que yo lo hubiera hecho.

El señor ministro Azuela Güitrón pide una correlación entre el artículo 140 y 141, yo estoy de acuerdo en que se haga, de hecho yo creí que ya se hacía, y esto me llevó a pensar en los famosos domicilios conocidos.

En la Ciudad de México, hay domicilios conocidos, pienso yo que para la generalidad de la población, si hablamos de la Catedral, del Palacio Nacional, del Edificio de Correos y otros más podemos decir, domicilio conocido y todos sabremos dónde están ubicados. Pero qué pasa en las poblaciones pequeñas de los Estados de este país, en donde efectivamente puede ser cierto que la distribución de los periódicos llegue a veces tarde y nunca, bueno pues para eso está el artículo 141 que habla de la colocación de señales claramente visibles y ahí menos que en ningún lugar, todo mundo sabrá dónde están las ubicaciones de estas casillas, porque se trata de poblaciones pequeñísimas.

Y ahí en donde se ponga una casilla a la colectividad, o cuando menos la comunidad correspondiente que ha de votar en esa casilla lo sabrá, existen países en donde ni siquiera existen los domicilios señalados a la usanza prevaleciente en el mundo que es un número por cada casa habitación y un nombre para cada calle.

Se me dice que en algún país, no sé si Centro o Sudamericano esto suceda así.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Costa Rica.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En Costa Rica se me está informando por el señor ministro Cossío, y en algunos países de Asia esto es lo mismo, pero finalmente también tienen sus sistemas electorales y me imagino que las señales claramente visibles será la atracción para la concurrencia a las votaciones.

No me preocupa entonces la mayor distancia en la publicación de los diarios que sirven, ¡ah! Claro que sirven sobre todo en las poblaciones grandes desde el punto de vista de sus habitantes, desde el punto de vista de sus virtudes, todas las poblaciones de este país, son grandes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos muy cercanos a la hora del receso, pero les propongo que terminemos la discusión de este tema.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que los habitantes de Saltillo, Torreón y algunas otras ciudades importantes de Coahuila no verán con agrado que se les trate como pequeños pueblitos en donde no es necesario más que buscar las señales de las casillas.

No yo creo que tienen los problemas de toda importante ciudad y ahí como que podrían adquirir alguna fuerza los argumentos que se han dado, yo sugeriré concretamente en la 162 qué es lo que me preocupó que ahí se añadiera, dice en el párrafo intermedio: “Además de esas disposiciones también se desprende que en los artículos 140 y 141 se establece por una parte que la ubicación de las casillas serán publicadas o encartadas en los períodos de mayor circulación en el Estado el día de la jornada electoral. Y por otro que en este mismo día, la ubicación de las casillas deberá darse a conocer”. Y continúa ya con lo del 141 y entonces ahí se encadena muy bien que finalmente como dice la ministra Luna Ramos cuya intervención también a mí me ha clarificado extraordinariamente el punto y me lleva a estar con el proyecto que no hay para los ciudadanos problema en cuanto a localizar las casillas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo sigo creyendo que el asunto genera una clara inconstitucionalidad y voy a tratar de explicar por qué: yo creo que el sistema, que encontramos en la Ley, y que son los mismos preceptos que se transcriben en el proyecto del señor ministro Aguirre, de las páginas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y ocho, no terminan por articular un sistema de certeza, y esto me parece que se ve, o desemboca en los artículos 140 y 141. En primer lugar, yo creo que además del término de “certeza”, hay otros valores como se dice aquí, constitucionales en juego: uno es, la condición de los partidos, y se ha dicho: “bueno a los partidos no les afecta, porque los partidos políticos conocen quiénes van a integrar las mesas, para efectos de la designación de sus representantes”; lo que está diciendo el artículo 139, es que cuarenta días antes de la elección, se les van a dar a conocer las listas, después viene un proceso de impugnación, y no se dice nada de cómo y cuándo se les van a dar a

conocer los resultados de lo que hubiere dado, o los resultados impugnatorios; entonces, si un partido impugna, dentro de los diez días siguientes a éstos, a la publicación de las listas, el artículo 139 no le dice al partido cómo lo va a conocer, la lista definitiva se integra el mismo día; ahí hay un problema que me parece importante. Otro problema es, el que me parece que estamos obviando dos cuestiones, que tienen que ver, uno, con lo dispuesto en el párrafo IV, del artículo 5° constitucional, en donde se nos obliga a los ciudadanos mexicanos a desempeñar estos cargos de elección, o de, electorales para estos efectos. Otro es, lo que nos otorga la Constitución en el artículo 35, fracción I, y 36, fracción III, en cuanto a prerrogativas y obligaciones ciudadanas, creo que todo esto es lo que se tiene que ver en el contexto, yo no estoy diciendo que suplamos aquí la demanda, la señora ministra Sánchez Cordero, lo dijo con razón, no podemos hacer ello, pero sí me parece que todo esto es lo que le da contenido a un valor de certeza.

Por otro lado, si ustedes ven, lo mismo opera a nivel federal, pero aquí en el caso local, el 134 habla de casillas extraordinarias, el 136 de especiales, luego habla de básicas, es decir, no es un sistema simple el que estamos enfrentando para estos mismos efectos, consecuentemente, hay una gran cantidad de condiciones que se da aquí, y si no se sabe cómo se integra la casilla sino hasta el mismo día porque cambia de domicilio, o se establecen condiciones fácticas, que dificultan enormemente la integración, entra todo un mecanismo de suplencias que en muchas ocasiones, yo también quisiera recurrir a algunas anécdotas, lo vivimos en algunas impugnaciones que se hicieron por los distintos partidos políticos en la elección presidencial del dos mil seis. Entonces, si esa fuera la condición, a mí me parece que estamos dejando en una situación, sumamente complicada, a los ciudadanos por cambios en las condiciones de casilla, para enterarse en la mañana por un medio respecto del cual, el Estado, que son los diarios de mayor circulación, no tienen ningún mecanismo de control ni vinculación

respecto de ellos; entonces, se alarga, se estira, se publica más tarde, en fin, se publica en una página diferente, etcétera, se cambian las condiciones y esto me parece que genera una condición. Y, finalmente, estoy en el artículo 138, de qué manera se enteran las personas que van a integrar las mesas como tales, los funciones de mesa, de que han sido designados; tampoco el artículo establece ningún procedimiento de conocimiento para esas condiciones, si se presenta una lista definitiva, se impugna, la lista definitiva no se da a conocer porque no existe obligación para ello, sino que todo se reduce al día de la elección, yo como funcionario de casilla me doy cuenta el día de la elección que fui impugnado o no fui impugnado, en ese mismo día, en esa misma mañana, en esa misma publicación, a mí me parece que son muchas condiciones para un valor tan delicado como son los elementos que permiten a la ciudadanía concurrir a las urnas, que se salven que la población, pues sí, pero tampoco estamos nosotros, me parece, para ver esas condiciones, sino el problema estricto de constitucionalidad y utilizar los criterios de certeza que en muchas otras ocasiones ha utilizado este Tribunal, tanto el 41, como el 116, para ver estas condiciones, y creo que estamos frente a un mecanismo no completamente diseñado, creo que hay una enorme cantidad de lagunas, en cuanto a conocimiento de funcionarios, de ciudadanos, inclusive de partidos políticos, yo por eso sigo creyendo que sí se afecta, fundamentalmente el principio de certeza. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Yo pienso lo siguiente: Que finalmente he escuchado dos objeciones adicionales, esto es: El sistema recursal que puedan tener los partidos políticos, no desemboca, según algunos artículos de los que nos dio cuenta el señor ministro Cossío, en una notificación cierta y oportunidad correcta; y luego, a una crítica general a ciertos artículos de la Ley que aparentemente y visto, no

sé con qué profundidad, me imagino que con mucha, como todo lo que hace el señor ministro Cossío Díaz, no significan para él un razonable sustento al principio de certeza.

Bueno, yo pienso lo siguiente: Que ante todo estamos en un asunto en donde nos guste o no, no podemos suplir con esa amplitud todo lo que se quiere y diga; y en segundo lugar, cuando se critica todo un sistema electoral, acaba por no criticarse nada, y les voy a decir por qué. Todas las leyes electorales, cuando menos de este país, tratan de dar concreción a la seguridad del libre voto el día correspondiente en la forma más clara y más certera que refleje el principio de votar y también el de ser votado.

Entonces podemos empezar desde el artículo número 1, hasta el artículo conclusivo de toda la Ley Electoral, a darnos una paseada, pues no sé con qué profundidad; y decir: A mi juicio no llena los requisitos, seguridad jurídica, porque la ley es compleja y el requisito es muy delicado. Pues con eso yo no tengo nada claro, razón por la cual, a la luz de estas críticas que mucho aprecio por otra parte, sostengo mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente. Rápidamente nada más para irnos pronto al receso, nada más mencionar, el artículo 138 está estableciendo cómo se determina el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, y nos va dando los tiempos, los tiempos en que se va notificando a todas estas personas, y todavía cuando se cumplen todos esos tiempos, hay cuarenta días para que los partidos impugnen estas designaciones. Ahora, la impugnación que se hace de estas designaciones, no quiere decir que al resolverse, por ejemplo, que se diera un cambio en la integración de la casilla o en su ubicación, esto solamente sea conocido hasta el día de la jornada electoral, no,

por qué, porque en la Ley de Medios, en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral, tenemos precisados todos los tiempos en cuanto a los medios de impugnación, y desde luego un capítulo específico de cómo se van a llevar a cabo estas notificaciones. Entonces, se le tiene que notificar al partido político en el momento en que se emita la decisión en la que se dio el cambio de ubicación o el cambio de integrantes. Entonces, ahí está teniendo conocimiento él nuevamente de que sí hay un cambio de integración. Entonces, no se va a dar ese conocimiento hasta el día de la jornada electoral. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Destacar que como se dice en el Considerando Noveno, solamente se plantea la invalidez del artículo 140. Entonces, no está planteada la invalidez de todo el sistema de designación de casillas; y el artículo 71 de la Ley Reglamentaria, del artículo 105 constitucional, señala: “Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial”. Sin embargo, en este artículo dice, en la parte final: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”. Entonces, no hay la posibilidad, como lo apunto el ministro Aguirre Anguiano, de que aquí podamos estar descubriendo otro tipo de violaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo en principio estaba totalmente de acuerdo con el proyecto. Sin embargo, creo que en otro tipo de construcción, sin alterar, desde

luego, el concepto de invalidez, sí manejamos también principios de razonabilidad, o bien, como lo hacen los impetrantes, como se dice, en función de la importancia y trascendencia que tenemos que ligar con el ejercicio de un derecho fundamental (35, votar y ser votado – el extracto-) del sufragio tan importante y trascendente en la democracia.

Si esto le llevamos allá, pues ya estaríamos en los matices de la certeza, tal vez podemos decir; sí, sí hay certeza –como está manejado en el proyecto-; pero requeriremos aquí ya de la certeza calificada; la certeza plena para que no esté alterada esta situación tan importante, fundamental, en relación con este “votar y ser votado”, del 35 constitucional; esto me lleva ya a otro estadio para decir: tal vez no sea razonable que en el mismo día se estén fijando las reglas y sí se afecte la certeza.

Estoy, creo que convencido con los términos de la propuesta inicial del ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Una aclaración para comenzar: yo nunca planteo la inconstitucionalidad de ningún precepto, ni estoy alterando la litis.

Lo que dije, es lo siguiente; a ver, voy a tratar de ser muy claro: Si uno entiende lo que dice el 140 y el 141, es un sistema; yo pregunto ¿dónde se enteran los partidos políticos de las designaciones definitivas?; dice la ministra Luna Ramos, a través de las notificaciones que se dan en las resoluciones; puede ser que sí; y se lo concedo; ¿pero dónde se enteran el funcionario; dónde se enteran el ciudadano?; el mismo día se enteran.

¿Las resoluciones de los recursos son públicas; yo tengo como ciudadano acceso a esas discusiones y sé dónde se integra la mesa?; en todo caso, supongamos que la notificación fuera tan extensa, tan completa que me dijera quiénes son las personas; quiénes van a integrar la mesa; y supongamos que eso acontece a una velocidad extraordinaria con anticipación, ¿dónde me entero yo, como ciudadano, dónde está localizada la mesa?; ése es el problema que yo planteo; nunca pretendí ampliar la suplencia; lo reconocí que la señora ministra Sánchez Cordero, nos exhortó –y con toda razón-, a que no ampliáramos la suplencia porque se trata de un asunto en materia electoral.

Simplemente yo lo que dije: el sistema en su totalidad a partir del cual estoy analizando los artículos 140 y 141, no genera esa misma condición.

Entonces, a mí me parece –y ahora lo refuerzo con la intervención del ministro Silva-, que no sólo es un problema de certeza; es el problema de certeza en condiciones como se está presentando, los derechos y las prerrogativas de los ciudadanos –insisto-, no son medios oficiales, no tiene una condición el Estado respecto de ellos; y todo el juego –y como decía el ministro Aguirre-, recorramos un día de lo que acontece en una jornada electoral; todo el juego queda a lo que se entienda por publicidad o “encarte”; cuando ni siquiera lo sabemos qué quiere decir “encarte”, a que se establezcan ahí estas condiciones; de eso depende la posibilidad de que uno pueda ejercer o no el voto; y muy importante: de eso depende de la manera en que quedan integradas las mesas esa misma mañana por sustitución de funcionarios, como repetidamente acontece.

Yo aquí me parece que no hacemos ningún favor a la democracia, generando unos plazos tan extraordinariamente pequeños.

Y las interpretaciones conformes, yo tampoco en este caso creo que satisfagan la condición porque sigue pesando el día de la jornada electoral; y ése me parece que es el tema relevante.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con la rapidez con la que tiene uno que leer cuando se introducen planteamientos que no están previstos en el proyecto, pues yo advierto que hay todo un sistema en el que se va dando oportunidad, no se elige a quien se les da la gana, sino que esto viene desde la ciento treinta y ocho: “El proceso de integración de las mesas directivas de casillas, se ajustará a lo siguiente: Primero.- Designación de los presidentes, escrutadores y suplentes. 1.- El Instituto durante las dos primeras semanas de trabajo, acordará el mecanismo pertinente e instrumentará la forma en que deba realizarse la insaculación del 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, sección por sección, convocándolos a participar en cursos de capacitación según la forma y modo previamente aprobados”.

Ya ahí aparecen personas a las que se les va a comunicar: “usted fue insaculado y en principio, usted puede ser, presidente, escrutador o suplente; y para ello, véngase a preparar”.

Y continúa: “Notificados los aspirantes, bueno, “En cada una de las secciones del Estado, 2°. Deberá insacularse un mínimo de veinticinco ciudadanos. Saben perfectamente, veinticinco ciudadanos que son notificados; notificados los aspirantes, los Comités Municipales o Distritales organizarán en sus respectivas jurisdicciones y bajo la supervisión del Instituto, cursos de capacitación donde se instruya a los ciudadanos insaculados y se califique su aprovechamiento y disposición. 4°. Setenta días antes de

la elección, el Instituto evaluará la asistencia de los ciudadanos insaculados a los cursos de capacitación. En caso de la misma no sea suficiente para cubrir las mesas directivas de casilla, convocará abiertamente a la ciudadanía en general, a cursos de capacitación, en donde se designarán los funcionarios de las casillas faltantes. 5°. Cincuenta y cinco días antes de la elección, el Instituto revisará el resultado...”; y así continúa, está todo perfectamente previsto, de modo tal que no veo cuál vaya a ser el problema, ahora, que se enfermó alguien, está previsto, en caso de que los ciudadanos seleccionados para ser secretario técnico de mesa directiva de casilla, no sean suficientes para el día de la elección de que se trate, en cada casilla serán cubiertos los puestos de secretario técnico faltantes, por los ciudadanos que hayan participado en los cursos de capacitación de mesa directiva de casilla, impartidos por los Comités Municipales. Ya los partidos políticos conocen las listas cuarenta días antes; si yo considero que uno de los que puede llegar a ser suplente no reúne los requisitos, pues inmediatamente lo objeto, y entonces ya habrá obviamente oportunidad de decidir quiénes son las listas definitivas de funcionarios, dice el 140.

Entonces no veo que se den estas situaciones de vulneración en el sistema, contrarios a la democracia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también estaré a favor del proyecto, creo que el mejor momento para encartar en el listado de las casillas con su ubicación, que quiere decir la dirección exacta de dónde van a funcionar y con los nombres de sus componentes, es precisamente el día de la elección. Antes de la jornada electoral hay una serie de movimientos, impugnaciones, observaciones al nombramiento de representantes.

Precisamente el día de la jornada electoral, se encarta en los periódicos nacionales para el caso de las elecciones federales, el enlistado de casillas, y en este folleto que se coloca dentro del

periódico, uno con su nombre ubica la credencial de elector, dice: “por su número de sección, busque usted su casilla”, y allí con el número de sección lo lleva exactamente a una dirección.

Entiendo el problema que plantea el señor ministro Franco Salas, en el sentido de que si la Ley dice “de mayor circulación en el Estado, los periódicos”, pudiera ser que no lleguen oportunamente a los Municipios; pero esto sucede en términos normales no en vía de jornada electoral, ya que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene entre otras obligaciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación de organización ciudadana, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; hay acuerdos generales del Instituto que llevan a esto.

Tiene también como obligación promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales; más aún, yo creo, intuyo, que se cambió la fecha de que la publicación se hiciera diez días antes, porque pierde efectividad, si uno no está atento al periódico de diez días antes a la jornada electoral, y saca su credencial de elector y localiza la dirección donde va a votar, cuando llega la jornada, ya ese dato no está al alcance de todos.

En mi experiencia personal de la última elección federal, efectivamente el sábado anterior yo no sabía dónde iba a votar, el domingo llegó el periódico y lo primero que le dicen, su credencial de elector tiene un número que significa sección, eso es el número que usted debe buscar, busca uno ese número y lleva a una dirección exacta, puntual, no es por cierto el único medio de conocimiento, el Instituto Electoral, está anunciando por radio si usted tiene dudas de donde va a votar, hable a tal teléfono, dan una serie de facilidades, de difusión para que el ciudadano se pueda enterar, claro la

aplicación dura del artículo que analizamos, el 140, excluyendo todo lo demás que caracteriza al proceso electoral, ciertamente podría dejar a muchos ciudadanos sin la oportunidad de votar, pero no es eso la finalidad del proceso, están en juego todos los partidos que participan y su interés es llevar ciudadanos a las urnas, es muy oportuno que el mismo día de la elección aparezcan todos estos datos, que sean fácilmente localizables y con toda la demás difusión que se acompaña al efecto, es realmente el ausentismo, el no votar, obedece a otras razones y no a dificultades para localizar la casilla, por eso estaré en favor del proyecto. Tome votación nominal para el considerando noveno, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto y haré el ajuste que me comprometí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para mí la simple posibilidad de que no lleguen a enterarse adecuadamente, en contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay cinco votos a favor del proyecto y cinco en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiere decir que aun totalmente integrada la Corte, llegaríamos a un máximo de seis votos por la

Inconstitucionalidad de la Ley, es decir no se alcanzarían los ocho votos que permitirían hacer efectiva la declaración de inconstitucionalidad, por lo tanto.

Si señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Ya tuvimos esta situación en la que ya usted se sacrificó cambiando de voto, ahora yo me sacrifico, cambio de voto para que se den 6-4, y podamos hacer la declaratoria porque no podría hacerse con el empate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que estamos cinco por la validez y cinco se desestima el argumento y la Ley queda válida.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Se empata y entonces conforme a las reglas tendríamos que citar a quien viniera a desempatar, entonces yo cambio mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si porque además usted estuvo argumentando a favor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Siguiendo su ejemplo de la ocasión anterior y entonces se desestima la Acción por no llegar a los ocho votos. ¡Ah! Perdón, ¡ah! Si, por la invalidez serían 6.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cambia su voto el señor ministro, lo cual nos facilita y permite seguir adelante.

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para agradecer al señor ministro Azuela que cambió el sentido de su voto y le dio fluidez a este Pleno.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para felicitar al ministro Azuela por su buen tino de cambiar el voto, para la validez se necesitarían seis votos, para la invalidez ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siendo 6 nada más se desestimaré la Acción, esto es intención de voto, vamos en el Considerando Noveno, como nos tomamos veinte minutos en esto les propongo que levantemos en este momento la sesión pública y los convoco a que a la una y media regresemos para la sesión privada que nos corresponde este lunes.

Levanto la sesión pública.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)